



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de marzo de 2022

Sentencia No. 30

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Los señores GINNA ADRIANA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.568.049 de Balboa; MIGUEL ANGEL TAPIA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.768.046 de Popayán; MARTHA CELESTE TAPIA HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.797.287 de Popayán, actuando por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los actores con ocasión y en consecuencia de los hechos ocurridos el día 11 de junio de 2015, en lo que el señor FERLEY UNI ANACONA perdió la vida en atentado perpetrado por grupos al margen de la Ley.

Como consecuencia de tal declaración, solicitan la siguiente indemnización:

a. Por perjuicios inmateriales:

- Morales.

A favor de cada uno de los actores, la suma equivalente a cien (100) SMLMV.

b. Perjuicios materiales.

- Lucro cesante.

A favor de la señora GINA ADRIANA HOYOS, la suma de (\$202.000.000) y/o la suma debidamente actualizada, conforme a la liquidación actual: (cálculo de la indemnización debida o consolidad (cónyuge), (cálculo del periodo futuro o anticipado (cónyuge); conforme a los salarios que la misma, hubiese

¹ Folio 1-11 Expediente electrónico- Documento No. 08.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

recibido de no haber fallecido el señor FERLEY UNI.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso como fundamentos fácticos, los siguientes:

Que el día 11 de junio de 2015, el patrullero FERLEY UNI ANACONA, se encontraba laborando para la Policía Metropolitana de Popayán, ejerciendo dentro de la entidad durante los últimos años, una misión rutinaria cerca de la zona de Timbío Cauca consistente en labores de patrullaje y control de tránsito vehicular sobre la vía panamericana.

Refiere que la labor que realizaba en esa zona de alta influencia de actividad guerrillera, previa orden proveniente de sus superiores directos de la Policía Nacional, la cual debió cumplir el patrullero FERLEY UNI ANACONA, en forma similar durante un lapso de más de tres años desplazándose siempre por la misma ruta, a la misma hora y hacia el mismo lugar (vereda las cruces, Municipio de Timbío Cauca), circunstancia que deviene una evidente ausencia de táctica de trabajo e inteligencia en la operación practicada por los uniformados ya que se hacía en forma rutinaria y, abandono de la entidad accionada, puesto que, los patrulleros no contaban ni siquiera con armamento de largo alcance para poder repeler la acción en su contra, muy a pesar de la alta influencia que tienen los grupos subversivos en el lugar de los hechos.

Manifiesta que el día 11 de junio de 2015, el patrullero FERLEY UNI ANACONA, junto con dos compañeros más, salieron a cumplir su labor rutinaria de servicio, desplazándose como de costumbre previa orden, hacia la zona denominada vereda las cruces en el Municipio de Timbío Cauca, dotados para ese momento con 2 motocicletas, un radio para los tres y arma de dotación para defensa personal y, conos para identificar el retén de tránsito con objeto de realizar un retén vehicular.

Una vez instalado el control vehicular, reciben una emboscada por parte de miembros de grupos armados al margen de la Ley, los cuales fueron sorprendidos con el lanzamiento de granadas y disparos de fusil a largo alcance. Los compañeros de FERLEY UNI ANACONA fueron asesinados de ipso facto, mientras que el mismo trataba de defenderse con su arma de defensa personal, sin embargo, no pudo hacer frente al ataque y en consecuencia es abatido por el grupo subversivo.

Aduce que es de público y claro conocimiento que el sector donde sucedieron los hechos se encontraba afectado por graves y constantes amenazas de las extintas FARC en contra de la fuerza pública, sin que aquellos requerimientos hayan sido tomados en cuenta por la entidad accionada, para impedir el acto terrorista referido.

Lo sucedido constituyen hechos notorios y de amplio conocimiento por las

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

autoridades estatales y medios de comunicación, así como una clara omisión por parte de las entidades convocadas en el deber jurídico, toda vez que la entidad debió tomar las medidas necesarias de vigilancia y protección para evitar poner en riesgo a sus uniformados.

Refiere que el señor UNI ANACONA, para el momento de los hechos devengada un salario de \$1.831.511 y, que, para la fecha de los hechos tenía una unión marital de hecho con la actora por un periodo de 8 años, con quien crio a sus 2 hijos.

2. Contestación de la demanda.

2.1. De la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional².

El apoderado de la accionada, refiere que para el caso de referencia se hace necesario resaltar que el patrullero FERLEY UNI ANACONA, ingresó a la Policía Nacional de manera voluntaria, la entidad lo capacitó para que tuviese un conocimiento que le permitiera afrontar con éxito su labor, el cual consistía en proteger vidas, bienes, entre otras, o sea que, los Policías inclusive el señor UNI ANACONA, estaban capacitados para contrarrestar las acciones de grupos armados ilegales que existen el Departamento del Cauca.

Aduce que la situación de orden público en el Departamento del Cauca, siempre ha sido crítica, donde históricamente varios grupos armados al margen de la Ley han delinquido, entre ellos las estructuras de las FARC y del ELN, lo que no quiere decir que por esta presencia de grupos terroristas y delincuenciales, la entidad no pueda hacer presencia sobre estos territorios, pues, a ninguna autoridad del Estado le esta vedada la presencia en todo el territorio Nacional, máxime si se presenta una situación de delitos, atentados terroristas y ataques a la población civil, situación que ameritaba la prestación de un servicio policial, para no permitir la comisión de estos delitos y la imputabilidad de los facinerosos frente a tales ilícitos.

Señala que el servicio de vigilancia estaba conformado por dos patrullas de policía, el cual estaba conformado por tres uniformados de la Policía Nacional, todos fuertemente armados, entrenados y con la experiencia suficiente para contrarrestar cualquier acción terrorista de las FARC y del ELN, lo que demuestra que no hubo omisión alguna por parte de la accionada, pues para atender este requerimiento se contó con todos los elementos y personal suficiente que requería el servicio.

La accionada relata que dotó de todos los conocimientos necesarios al señor FERLEY UNI ANACONA, para realizar actividades de vigilancia, control de la vía pública y patrullajes en áreas rurales y urbanas, entre los cuales estaba el curso de seguridad vial, operaciones rurales y seguridad, manejo

² Folio 1-21 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

de armas de fuego y otros, también se le asignó la respectiva logística para salvaguardar su integridad como chalecos, cascos, vehículos, entre otros.

Así, para la accionada, no se acredita que el daño y perjuicios del señor FERLEY UNI ANACONA, pueda ser imputable a la misma, puesto que no se demostró que el daño hubiese ocurrido producto de una falla en el servicio, como tampoco se probó que el subteniente UNI ACOSTA, fuese sometido por la accionada a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, ni se probó que durante el desarrollo de la labor que realizaba para el día 11 de junio de 2015, hubiese sido obligado a asumir una carga superior y/o diferente a la de sus compañeros y que por este hecho de rompimiento de cargas se hubiesen producido las lesiones.

Concluye que, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la accionada por falla del servicio, en tanto que no se acreditó dicho régimen de imputación y las pruebas documentales que obran en el proceso dan cuenta que la víctima falleció como consecuencia de la materialización del riesgo propio del ejercicio de sus funciones como miembro de la Policía Nacional.

Como excepciones, formuló las siguientes:

- Hecho de un tercero ajeno a la Nación- Policía Nacional.
- Ausencia de responsabilidad de la entidad demandada- hecho de un tercero- riesgo propio del servicio.
- Inexistencia de la falla en el servicio- cumplimiento de misión constitucional- dotación de todos los elementos propios del servicio.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el día 18 de julio de 2017, correspondiéndole a este Despacho por acta de reparto³, admitida mediante auto interlocutorio No. 1255 de 22 de agosto de 2015⁴, notificada en debida forma.

Cumplíéndose con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: se corrió traslado de las excepciones propuestas y una vez fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 3 de noviembre de 2020⁵, fijándose en la misma, fecha para llevar a cabo audiencia de prueba, la cual se llevó a cabo el día 11 de mayo de 2021⁶, y su continuación, el día 28 de septiembre de 2021⁷, diligencia en la cual, mediante auto de trámite No. 514, se declaró clausurada la etapa probatoria, la inexistencia de vicios, se prescindió de la audiencia de obligaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria y se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión y se concedió al Ministerio Público la oportunidad de

³ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 07.
⁴ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento N0.08.
⁵ Folio 1-8 Expediente electrónico- Documento No. 24.
⁶ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 38.
⁷ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 41.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

prestar concepto de fondo.

4. Alegatos de conclusión.

- Parte actora⁸.

El apoderado de la parte actora, arguye que, dentro del expediente se acreditó que el núcleo familiar del señor FERLEY UNI ANACONA está conformado por la señora Ginna Adriana Hoyos en calidad de compañera permanente y por sus hijos de crianza Miguel Ángel Tapia Hoyos y Martha Celeste Tapia Hoyos, quienes en conjunto conformaban una familia y dependían económicamente del mismo.

Plantea como tesis que si bien cierto el señor UNI ANACONA, fue víctima de un ataque por un grupo ilegal alzado en armas bajo la modalidad de emboscada, el Estado fue negligente, al poner en riesgo a los uniformados al no aplicar medidas operativas enfocadas a prevenir ese tipo de sucesos, al ordenar poner un puesto de control de manera repetitiva en un mismo sitio, pese a la complejidad del territorio por presencia de grupos irregulares y bajo los múltiples sucesos que habían ocurrido con anterioridad al atentado.

Alega que la Policía Nacional estableció un operativo de prevención policial y de tránsito sin una debida planeación y preparación operativa frente a la complejidad del territorio, puesto que, envió únicamente a 3 policías sin la dotación adecuada, el operativo se hizo únicamente con pistolas de corto alcance y un radio, este último elemento que en el sector presentaba problemas de señal y por ende comunicación.

Señala que, si bien es cierto se presentó una emboscada, la muerte de los policías pudo evitarse, puesto que el ataque no fue fulminante dado que , alcanzaron a pedir ayuda por radio y se presentó la reacción de uno de ellos quien descargó uno de los proveedores de su arma de dotación, por su parte, los otros dos entre ellos el señor UNI ANACONA, fueron trasladados aún con vida después de haberse presentado el ataque y asegurado la zona.

Arguye que, si los policías hubiesen tenido chalecos blindados y armas de dotación de largo alcance y dotación adecuada para repeler este tipo de ataques, seguramente hubiesen sobrevivido.

Reitera que la emboscada no fue de tal magnitud, que impidiera que los policías actuaran ante el ataque, que el grupo incursor contaba con 2 fusiles de largo alcance y 7 granadas de fragmentación, pero el fallecimiento de los policías se produjo por impactos de fusil.

Por lo que, a su parecer el Estado de manera negligente no brindó la posibilidad de que existiera proporcionalidad para repeler el ataque a tal

⁸ Folio 1-10 Expediente electrónico- Documento No. 43.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

punto que la dotación de los policías en las condiciones del ataque fue obsoleta e inoportuna.

Del material probatorio se demuestra la ocurrencia del hecho y la imputación de la accionada, por lo que a su parecer resulta condenar en los términos señalados los perjuicios morales de acuerdo a la gravedad del daño y los perjuicios materiales por lucro cesante.

- Policía Nacional⁹.

El apoderado de la accionada, refiere que la entidad no es administrativamente responsable por la supuesta falla en el servicio que pretende acreditar el apoderado de la parte actora, pues, como lo ha manifestado con anterioridad, las actividades realizadas por los funcionarios se encuentran acordes a los parámetros institucionales que maneja la seccional de tránsito y transporte de la Policía Metropolitana de Popayán, teniéndose en cuenta la minuta de servicios y demás documentos.

Señala que no se acreditó la configuración de una conducta omisiva o descuidada y, por ello reprochable en cabeza de la entidad, dada la especial naturaleza de este tipo de ataques que son sorpresivos y pocas veces predecibles. Que, el riesgo al que se someten los hombres y mujeres que ingresan de manera voluntaria a la Fuerza Pública es inherente a la prestación del servicio, pues la misión de los uniformados, es mantener las condiciones de seguridad.

Indica que, en las audiencias en las que se recepcionaron los testimonios, el mayor JHONY ARLEY CASTILLO ESPAÑOL, comandante de la seccional de tránsito y transporte Cauca para la fecha de los hechos, indicó que las actividades desplegadas por las dos patrullas iban encaminadas a desarrollar acciones de seguridad y prevención tendientes a optimizar la movilidad y reducir el riesgo de accidentes de tránsito en la ciudad de Popayán, Timbío, vía Nacional.

Manifiesta que, el apoderado de la parte actora no puede pretender que como consecuencia de la actividad propia del servicio que realizaban los funcionarios policiales en especial el señor subteniente, exista una falla del servicio. Aduce que los funcionarios ofrendaron su vida en cumplimiento de su deber y de acuerdo a la misionalidad o área asignada.

No es válido afirmar que la accionada no sometió a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debían soportar en su condición de servidores públicos adscritos a la Policía Nacional, pues el hecho de estar en un lugar de orden público como el Departamento del Cauca, no implica que deban suspender las actividades a cargo de la institución, pues, no existe lugar vedado en el que el Estado pueda ejercer su autoridad.

⁹ Folio 1-17 Expediente electrónico- Documento No. 44.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Reitera que la muerte del señor UNI ANACONA fue causada en cumplimiento de su servicio como miembro de la fuerza pública. Que el mismo, era del nivel ejecutivo en el grado de subteniente y era funcionario adscrito a la seccional de tránsito y transporte con funciones inherentes al mantenimiento de las condiciones necesarias para que los ciudadanos ejerzan sus derechos y libertades públicas, especialmente para garantizar el uso de las vías públicas en completa normalidad.

Las personas en riesgo por razón de su cargo o función son aquellas personas que, en virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público. que los beneficiarios del miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional muerto, tienen derecho a una compensación correspondiente a 48 meses de salario en el grado póstumamente ascendido, es decir: la remuneración de un Intendente.

Señala que dentro del expediente 8431 de fecha 31/08/15 se evidencia la liquidación de compensación por muerte por valor de \$118.452.847.20, de igual manera pensión de sobreviviente reconocida mediante resolución No. 01343 de fecha 26/09/15.

Aduce que, también se observa que a sus beneficiarios les es reconocida la pensión de sobreviviente, es decir un porcentaje del 100% de lo que devengaba el señor policial (f) FERLEY RODRIGUEZ MUÑOZ, cuando se encontraba en servicio activo. Reconocidas mediante las resoluciones No. 03388 de fecha 25/07/15 y No. 01343 de fecha 26/09/2015.

Refiere que, con los actos administrativos, se demuestra el pago por compensación por muerte (indemnización) del mismo modo, el ascenso póstumo que tuvo por la calificación de su muerte, así como la pensión de sobreviviente que obtuvo la señora DIANA FERNANDA MUÑOZ.

Finalmente, solicita se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

5. Concepto del Ministerio Público.

La agente del Ministerio, se abstuvo de presentar concepto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por la naturaleza del proceso, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

El medio de control no se encuentra caducado para la fecha de presentación de la demanda, según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Toda vez que, los hechos objeto de la presente diligencia ocurrieron el 11 de junio de 2015, por tanto, los 2 años irían hasta el 12 de junio de 2017, la solicitud de conciliación data de fecha 1 de junio de 2017, suspendiéndose el término de caducidad por 11 días y la constancia de conciliación fue dada el 17 de julio de 2017¹⁰, la demanda se presentó el 18 de julio de 2017, es decir, dentro del término de Ley.

2. Problema jurídico.

Se centra en determinar, ¿si la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable por los supuestos daños causados a los demandantes por la muerte de FERLEY UNI ANACONA, quien fuese patrullero de la Policía Metropolitana de Popayán para la fecha de los hechos 11 de junio de 2015, o si por el contrario se acredita alguna excepción a favor de la entidad demandada?

Como problema jurídico asociado se deberá determinar si existe LEGITIMACIÓN POR ACTIVA por parte de la señora GINNA ADRIANA HOYOS MUÑOZ Y OTROS.

2.1. Sobre la responsabilidad de las entidades públicas del Estado por actos de terceros.

Para el estudio de la responsabilidad del Estado por actos violentos de terceros, el Consejo de Estado ha acudido a los diferentes regímenes de imputación, esto es falla en el servicio, riesgo excepcional y daño especial. Al respecto, en sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 19 de abril de 2012, C.P. Hernán Andrade Rincón¹¹, se indicó que corresponde al Juez contencioso administrativo determinar el título de imputación en los casos de daños ocasionados por actos violentos de terceros, tales como ataques de grupos armados organizados al margen de la ley contra bienes o instalaciones del Estado, toda vez que en función de la situación fáctica probada dentro del proceso los escenarios pueden variar. Al respecto se señaló:

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a

¹⁰ Folio 26-27 Expediente electrónico- Documento No. 03.
¹¹ Exp. 21515, posición reiterada en sentencia de 23 de agosto de 2012, rad. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia."

En tal sentido, la Sección Tercera, Subsección B, del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2014, indicó¹²:

"Es por esta razón, siguiendo el precedente de unificación sentado en la materia, que el juez administrativo debe escoger el título de imputación de responsabilidad según las especificidades del hecho en concreto y de acuerdo con los desarrollos de la doctrina nacional, podemos decir que frente a los regímenes que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por actos violentos de terceros, que: (1) si la acción u omisión del Estado que produce el daño es ilegítima e imputable a este, el fundamento de la responsabilidad lo constituye la falla del servicio; (2) si la actividad del Estado es, en cambio, legítima y, además, riesgosa, y el daño es producto de la concreción del riesgo que ella conscientemente crea para el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales asignados, el fundamento será el título de riesgo excepcional; y (3) si la acción del Estado es legítima y no es riesgosa y se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, el fundamento será el título de daño especial."

En este orden, acogiendo la tesis del Consejo de Estado, estima la Sala que, a efectos de estructurar el juicio de responsabilidad, esto es bajo el régimen de imputación del daño especial, riesgo excepcional o falla en el servicio, se deben tener en cuenta los fundamentos fácticos expuestos en la demanda y su demostración, pues, precisamente, frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, le corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, sin modificar en ningún evento la causa petendi, entendida esta como los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión¹³.

2.2. El régimen de responsabilidad aplicable. La indemnización de los daños sufridos por agentes de las fuerzas armadas del Estado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en indicar que por regla general no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por daños

¹² Radicación número: 1900123310001999096201 (23630), C. P. RAMIRO PAZOS GUERRERO
¹³ Al respecto ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 3 de octubre de 2007, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, radicación número: 27001-23-31-000-1996-02299-01(22655): "[Y] es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iuranovit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión. "La circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio, o conformen un evento de riesgo excepcional o puedan ser subsumidos en cualquier otro régimen de responsabilidad patrimonial de los entes públicos, es una valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes demuestren" (Sentencia de 20 de febrero 1989, exp. 4655). Criterio que fue acogido por la Sala Plena de la Corporación en sentencia de 14 de febrero de 1.995, expediente S-123."

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

sufridos por los agentes de la fuerza pública que ingresan de manera voluntaria a las fuerzas armadas del Estado, excepto i) cuando se incurre en una falla del servicio¹⁰ debido a alguna conducta negligente e indiferente, que deja al personal en una situación de indefensión¹¹ , o ii) cuando el daño se origina en un riesgo excepcional, anormal, diferente al riesgo propio del servicio¹⁴

En otras palabras, cuando una persona ingresa libremente a las fuerzas militares y cuerpos de seguridad del Estado está aceptando la posibilidad de que sobrevengan hechos que puedan afectar su integridad física o colocar en peligro su vida y los asume como una característica propia de las funciones que se apresta a cumplir¹⁵. Bajo este entendido, cuando se presenta una situación de dicha naturaleza, que se enmarca dentro del riesgo propio del servicio, surge el derecho al reconocimiento de las prestaciones y de los beneficios previstos en el régimen laboral especial, sin que en principio, como se dijo, resulte posible deducir responsabilidad adicional al Estado por razón de la producción de los consecuentes daños, excepto cuando se demuestren que los mismos hubieren sido causados por una falla en el servicio o por la exposición de la víctima a un riesgo excepcional en comparación al que naturalmente debía enfrentar¹⁶.

Ahora, cabe destacar en el punto del nexo causal, como elemento necesario para la configuración de la responsabilidad estatal, que la intervención de un tercero en la producción del daño no configura per se una causa extraña, cuando hubiere sido precisamente la falta de diligencia de la administración la que dio lugar a esa intervención¹⁷, falta de diligencia que, claro está, debe ser demostrada por la parte que la invoca.

En consecuencia, se tiene que por regla general no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal en casos de muerte o lesiones de miembros profesionales de las fuerzas armadas del Estado, toda vez que asumen el riesgo como una actividad inherente a la función militar y que sólo por excepción se reconoce dicha responsabilidad en casos en los que se ha demostrado que la muerte o las lesiones se debieron a una falla en la prestación del servicio militar, por acción o por omisión, o cuando se someten a los militares a un riesgo superior o excepcional al que deben asumir en cumplimiento y desarrollo de sus cometidos funcionales¹⁸.

El Consejo de Estado en Sentencia de 25 de julio de 2002, Exp. 14.001, manifestó que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o

¹⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de febrero 7 de 1995, Ex. S-247, C.P. Carlos Orjuela Góngora. Exp. 15.441, MP. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo de Estado, Sentencia de 18 de febrero de 2010. Exp. 17127

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Sentencia de mayo 3 de 2007, expediente 16200. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia de febrero 25 de 2009, expediente 15793. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

¹⁸

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

detectives del DAS, que asumen los riesgos inherentes a la misma actividad, estarían cubiertos por el sistema de la indemnización predeterminada o automática (a forfait), establecida en las normas laborales para el accidente de trabajo o en las previsiones especiales que cobijan a los conscriptos. Por lo que sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido en los siguientes eventos:

"[a]. Por falla del servicio. A este respecto, dijo la Sala Plena en sentencia del 13 de diciembre de 1983, expediente No. 10.807:

"1. La doctrina, en el caso de accidente sufridos por agentes del Estado ha sostenido como norma general que la víctima no puede pretender más reparación de los derechos a la pensión de que es titular en virtud de su estatuto laboral. La aplicación de esta regla llamada 'Forfait de la pensión' naturalmente hace referencia a los daños sufridos por un funcionario en ejercicio de sus funciones y en forma común. Por esta razón, el régimen de prestaciones suele estar en armonía con la actividad que se cumple. Así al asumir mayores riesgos profesionales se tiene derecho a una mayor protección prestacional. En el caso de los militares, por ejemplo, este principio se cumple, no sólo destinando un régimen de mayores prestaciones dados sus riesgos especiales sino también un régimen de excepción para soldados y oficiales ubicados en zonas especialmente peligrosas. En principio el régimen de indemnizaciones refleja estas ideas. Si las heridas o la muerte sufrida por un militar son causadas dentro del servicio que prestan, las prestaciones por invalidez o muerte las cubren satisfactoriamente. Tal es el caso del militar que sufre lesiones en combate o el agente de policía que muere en la represión del delito.

"2. No obstante cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, sino que han sido causadas por falla del servicio, el funcionario, o el militar, en su caso, que las sufre o sus damnificados tienen derecho a ser indemnizados en su plenitud... (...).

b. Cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. Ha considerado la Sala que cuando se expone al funcionario a un riesgo mayor se vulnera el principio de igualdad frente a las cargas públicas y hay lugar a la indemnización plena o integral de los perjuicios causados. Así, en providencia del 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187, se precisó:

"Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referidos a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado.

"En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común".

En igual orden de ideas, el Tribunal Supremo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa reiteró -entre otras- la línea jurisprudencial que rige el tema de los daños sufridos por miembros activos de las fuerzas armadas del Estado, precisándose, además, las diversas hipótesis en que se enmarca el exceso en los riesgos propios del servicio¹⁹. Así la Sala se permite extractar lo siguiente:

"En consonancia con lo anterior, la Sala ha identificado diversas hipótesis concretas de exceso en los riesgos propios del servicio, principalmente a la luz del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de falla del servicio; de esta manera se ha señalado que los daños que se causen por el estado defectuoso de las armas de dotación oficial o por los implementos entregados a los agentes encargados de mantener el orden público exceden el riesgo propio del servicio²⁰;

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de dos (2) de mayo de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-26-000-2001-01268-01(26293), Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez.
²⁰ Para la Sala: "... está acreditado que las lesiones físicas que se causó el infante de marina fueron consecuencia del mal estado en que se encontraba su arma de dotación oficial, es decir, están

P á g i n a 11 | 30

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

(...)

Finalmente, resulta necesario reiterar la posición de la Sala en torno a que el análisis de los riesgos propios del servicio se debe realizar en el marco de las funciones específicas del servicio al cual ha sido asignado el agente; en este sentido la Sala ha indicado que:

"... en punto del riesgo propio del servicio que se predica de los integrantes de la Fuerza Pública vinculados a la institución de manera voluntaria es menester precisar que los daños que tales funcionarios deben soportar son aquellos que resulten de la materialización o concreción del riesgo asumido; por ende, también corresponde advertir que no todos los integrantes de la Fuerza Pública asumen los mismos riesgos y que por esa razón, a efectos de determinar en un evento concreto ese 'riesgo profesional', necesariamente ha de tenerse en cuenta la naturaleza de las funciones, la de las actividades y la de la misión que al momento de los hechos le correspondía ejecutar, de conformidad con la labor escogida y la institución a la cual se vinculó"²¹

Además, resulta relevante traer a colación la providencia del 23 de marzo de 2017 dictada por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente 19001-23-31-000- 2007-00081-01 (45285), se consideró:

"Ahora bien, en tratándose de supuestos en los cuales se discute la declaratoria de responsabilidad estatal con ocasión de los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, como los militares o agentes de Policía, entre otros, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado de forma constante y reiterada ha considerado que, en principio, no se ve comprometida la responsabilidad del Estado, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación, y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)"²².

No obstante, el Consejo de Estado ha declarado la responsabilidad del Estado en eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar, como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

Así mismo, la jurisprudencia de esta Sección ha precisado que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, "el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado"²³y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado debe responder por los daños que éstos puedan llegar a sufrir."

acreditados los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, como quiera que el daño antijurídico irrogado a los actores devino de un hecho de la Administración, el cual es constitutivo de una falla en el servicio, de tal manera que correspondía a la entidad pública demandada demostrar que tal falla no se configuró, entre otros por razón de su proceder cuidadoso y diligente o invocar y acreditar la ocurrencia de una causa extraña que excluya o atenúe la responsabilidad que, inexorablemente, surge en su contra, como consecuencia de la situación fáctica descrita anteriormente" (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 8 de marzo de 2007, Exp. 15459).

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de febrero de 2010, Exp. 18371.

²² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, Exp. 19.158 y del 14 de julio de 2005, Exp: 15.544, ambas con ponencia de la señora Consejera Ruth Stella Correa Palacio.

²³ En sentencia de 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187: "Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cobija a todos los integrantes por igual. Sólo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. En tratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común".

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

4. El caso concreto.

- Pruebas documentales.

Registro civil de defunción del señor FERLEY UNI ANACONA, de fecha 11 de junio de 2015²⁴.

Informe de novedad oficio No. 016666/ COSEC - SETRA – 29.57 de fecha 12 de junio del 2015 suscrito por jefe seccional de tránsito y transporte policía Metropolitana de Popayán, dirigido al coronel Juan Francisco Peláez director de Tránsito y Transporte policía Nacional ²⁵. Se destaca.

“Respetuosamente me permito informar a mi coronel, la novedad ocurrida el día 11 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 8:23 horas en el sector conocido como las cruces del Municipio de Timbío Cauca, en el kilómetro 104 + 500 metros de la vía morales – Popayán, se encontraba adelantamiento labores de patrullaje. Registro, control y solicitud de antecedentes, la unidad de control y seguridad UNCOS 23 02, adscrita a la seccional de tránsito y transporte Policía Metropolitana de Popayán, integrada por los Señores subintendente Fabio Nelson Morales Chiquito identificado con el número de cedula No. 15.961.808 de 35 años de edad, tiempo en la institución de 14 años un mes conyugue de la señora Diana Fernanda Muñoz Salazar, residente en la carretera 20 No 2-48 barrio Pandiguado de esta ciudad patrullero Ferney Uní Anacona identificado con la cedula de ciudadanía No 4.696.0668 de 39 años de edad tiempo en la institución de 14 años 4 meses, conyugue de la señora Milagros Atencio Castillo, residente en la calle 17 No 1E-30 barrio las ferias de esta ciudad y el putumayo Edwin Fabian Fernández Ortiz identificado con la cedula de ciudadanía No 10.298.065 de 32 años de edad, tiempo en la institución de 12 años nueve meses, residente en la calle 3Año 56-07 barrio lomas de granada, soltero; quienes realizaban segundo turno y fueron víctimas de ataque terrorista con granadas de mano IM-26 y ráfagas de fusil, ocasionándoles la muerte al señor subintendente Fabio Nelson Morales Chiquito en el lugar de los hechos y las otras dos unidades policiales fueron trasladadas heridas por parte del señor mayor Pablo Cesar Guacaneme comandante del distrito dos, en un vehiculó policial hasta la instalaciones del hospital Susana López de valencia de la ciudad de Popayán, según el parte médico llegaron sin signos vitales, de acuerdo a información de inteligencia el grupo que delinque en dicho territorio es el frente octavo de las FARC y a la tercera compañía de la columna móvil Jacobo Arenas de las FARC, a quienes se les atribuye el hecho, los policiales se movilizaban en dos motocicletas uniformadas Suzuki, línea DR200, de siglas 64-0262 y 64-0265 estos vehículos debido al ataque presentan daños ocasionados por esquirlas de los artefactos explosivos arrojados a los uniformados, así mismo se presenta la perdida de una pistola SIG SAUER calibre 9mm con su respectivo cargador y munición, registrada bajo el serial No SP0239255, asignada al extinto patrullero Edwin Fabian Fernández Ortiz, de igual forma en la reacción del señor Subintendente Fabio Nelson Morales chiquito, acciono si arma de dotación en veinte repeticiones.

Así mismo mediante comunicación oficial de deja a disposición del jefe del grupo de armamento de la Policía Metropolitana de Popayán los elementos asignados a los policiales en relación al material de guerra asignado”.

Reporte de TRIAGE Hospital Susana López de valencia E.S.E de fecha miércoles de 11 de junio de 2015 a nombre de FERLEY UNI ANACONA²⁶. Se destaca.

“Motivo de consulta.

Paciente ingresa directamente a emergencia, sin signos vitales, con heridas por arma de fuego en cara y en muslo derecho.

Observaciones.

El estado de conciencia es alerta por que el sistema no permite registrar un estado inconsciente.

Por protocolo de protección de cadena de custodia, no se realiza exposición completa del cadáver para no entorpecer la investigación.

²⁴ Folio 8 Expediente electrónico- Documento No. 02.

²⁵ Folio 12 Expediente electrónico – Documento No. 03.

²⁶ Folio 16 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Diagnostico 1: R98X muerte sin asistencia”.

Registro único de noticia criminal -FPJ-2 de fecha 11 de junio del 2015 por el delito de homicidio el municipio de Popayán Cauca²⁷ .

“(…)

Relato de los hechos

Una vez generado el número único de la noticia criminal se realiza desplazamiento al sitio ubicado sobre el kilómetro 104+500 metros de la vereda las cruces en el Municipio de Timbío-Cauca, lugar hasta el cual se desplaza el grupo de actos urgentes bajo la coordinación del señor GUSTAVO ADOLFO CASAS FERNÁNDEZ, técnico investigador II, la escena de los hechos se encuentra protegida y acordonada por el personal de la Policía Nacional, observando un cuerpo sin vida semi cubierto con una sábana, del cual se aprecia por sus prendas de vestir, que se trata de un funcionario de la Policía Nacional, y sobre un tramo de la vía panamericana, de aproximadamente 70 metros de longitud se observan varios elementos materia de prueba, consiste en proyectiles y vainillas de arma de fuego de corto y largo alcance, partes de granada de fragmentación, una granada de fragmentación sin explotar, dos motocicletas de la Policía Nacional y varios elementos más y recibimos información acerca de que en el Hospital Susana López de Valencia se encuentra también dos cuerpos sin vida de otros dos funcionarios de la Policía que también fueron víctimas de estos hechos y al parecer un vehículo en el cual se transportaron los delincuentes hasta una vereda cercana donde lo dejaron abandonado, se inician las labores de actos urgentes.

Datos de las Víctimas:

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información de que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal Penal.

<i>Primer Nombre: Fabio</i>	<i>Segundo Nombre: Nelson</i>
<i>Primer Apellido: Morales</i>	<i>Segundo Apellido: Chiquito</i>
<i>Documento Identidad: Cedula De Ciudadanía</i>	<i>Numero Documento: 15.961.808</i>
<i>País Expedición: Colombia</i>	<i>Depto. Expedición: Caldas</i>
<i>Municipio Expedición: Salamina</i>	<i>Edad: 35</i>
<i>Género: Masculino</i>	

<i>Primer Nombre: Edwin</i>	<i>Segundo Nombre: Fabian</i>
<i>Primer Apellido: Fernández</i>	<i>Segundo Apellido: Ortiz</i>
<i>Documento Identidad: Cedula de Ciudadanía</i>	<i>Numero Documento: 10.298.065</i>
<i>País Expedición: Colombia</i>	<i>Depto. Expedición: Cauca</i>
<i>Municipio Expedición: Popayán</i>	<i>Edad: 31</i>
<i>Género: Masculino</i>	

<i>Primer Nombre: Ferley</i>	<i>Segundo Nombre: (Desconocido)</i>
<i>Primer Apellido: Uní</i>	<i>Segundo Apellido: Anacona</i>
<i>Documento Identidad: Cedula de Ciudadanía</i>	<i>Numero Documento: 4.696.068</i>
<i>País Expedición: Colombia</i>	<i>Depto. Expedición: Cauca</i>
<i>Municipio Expedición: La Vega</i>	<i>Genero: Masculino</i>
<i>Edad: 39 "</i>	

Inspección Técnica a Cadáver – FPJ-10- de fecha 11 de junio del 2015 Descripción del lugar de la diligencia en el Municipio de Popayán Cauca, acta No. 103, a nombre del occiso FERLEY UNI ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.068 de La Vega Cauca, miembro activo de la Policía Nacional²⁸.

“En el día de hoy jueves once (11) de junio de 2015 siendo las 08:30 horas, la central de radio de la Policía Nacional, informa sobre acerca de un atentado terrorista en la zona rural del Municipio de Timbío en la vía panamericana en el tramo mojarra Popayán a la altura del kilómetro 104 más 500 metros, vereda las cruces donde al parecer fueron víctimas de una emboscada una patrulla de Policía de carreteras resultando tres funcionarios inicialmente heridos, minutos después uno de ellos fallece en el lugar y los otros dos

²⁷ Folio 6-10 Expediente electrónico – Documento No.15.

²⁸ Folio 53-59 Expediente electrónico- Documento No. 15.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

policías heridos por arma de fuego son trasladados de urgencia por personal de la Policía Nacional del Distrito de Timbío hasta el hospital Susana López de Valencia, los antes mencionados son funcionarios de la Policía Nacional, por tal motivo se le solicita al grupo 01 de disponibilidad de la URI apoyar a la unidad local del CTI de Timbío Cauca, de la misma manera el grupo de actos urgentes interinstitucional SIJIN, CTI, nos desplazamos al sitio indicado con la finalidad de adelantar las correspondientes diligencias de actos urgentes.

Nos trasladamos, en el laboratorio móvil de criminalística, sobre la vía panamericana que conduce del Municipio de Popayán hacia el Municipio de Timbío sentido norte – sur, observando una vía pública de doble carril de tránsito de vehículos, construida en asfalto y zona verde nativa a ambos lados de la vía. A la altura de kilómetro 104 más 500 vía panamericana vereda las cruces se observa concentración de personas y vehículos, se visualiza el acordonamiento y protección Policial así mismo aislamiento del lugar de los hechos realizado con cinta plástica de color amarillo.

Una vez hacemos presencia en el lugar de los hechos, este es fijado fotográficamente como es hallado por la comisión judicial; acto seguido se procede a recibir el lugar de los hechos, mediante actuación de primer respondiente en un folio suscrita por el señor patrullero YONY ANDRÉS TRUJILLO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.084.577.755m, adscrito al cuadrante 02 del Municipio de Timbío, Policía Metropolitana de Popayán.

Se procede a realizar análisis y verificación de la escena, verificando así que se trata de la vía panamericana tramo de vida mojarra- Popayán, kilómetro 104 más 500 zona rural del Municipio de Timbío, como condiciones climáticas tiempo nublado, seco horas de la mañana, iluminación natural buena, se procede a establecer una ruta de acceso a la escena y un método de búsqueda por franjas para recolectar EMP y EF en sentido norte-sur, donde inicialmente se realiza fijación topográfica y topográfica para dejar plasmado mediante imágenes y bosquejo topográfico los hallazgos encontrados en el lugar de los hechos y el procedimiento realizado.

Se delega al técnico investigador Alejandro Sánchez perteneciente a la unidad local de CTI – Timbío como la persona encargada de la recolección y embalaje de los EMP y/o EF. Se Enumera de la siguiente manera así EMP y EF número 01 una ojiva en lamina color cobre, discriminada como EMP No. 2 un fragmento metálico color cobre, discriminada como EMP No. 3 Un fragmento metálico color cobre, discriminada como EMP No. 4 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 5 Una vainilla metálica, EMP y EF número 06 se observa al lado derecho de la vía sentido norte sur un cuerpo sin vida de una persona cubierta con una sábana de color blanco se procede a descubrir el cuerpo observando un cuerpo sin vida de género masculino, se encuentra posición natural de cubito dorsal, vestido con chaleco verde fosforescente con logotipo de la Policía Nacional, uniforme color verde Olivia, número cinco de la Policía Nacional, así guerrera con insignias de la Policía la cual teniente brazalete la Policía de tránsito y transporte en la manga izquierda se visualiza un agujero de bordes irregulares en la parte inferior lado izquierdo parte anterior, pantalón camuflado de color verde oliva se observa un orificio de bordes irregulares en el lado extremo a la altura del tercio inferior de la pierna derecha y botas media caña de color negro, reata y arnés de color verde chapuza de color negro, porta radio y estuche en lona de color negro, como signos de violencia en el cuerpo se aprecia una herida lineal a la altura de la región hioidea lado izquierdo, una hemorragia al parecer cutánea en región occipital, 01 en tercio superior del muslo izquierdo, 01 herida lineal en región lumbar lado izquierdo, de igual forma no se observan señales particulares, discriminada como EMP No. 7 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 8 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 9 una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 10 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No 11. Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 12, una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 13, una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 14, una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 15 Dos espoletas metálicas; una de ellas escrito en letras color amarillo FUZ GREN PERC M8524A2, discriminada como EMP No. 16 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 17 11 once vainillas calibre 9 milímetros, discriminada como EMP No. 18 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 19 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 20 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 21 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 22 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 23 21 vainillas metálicas, discriminada como EMP No. 24 Una vainilla metálica calibre 9 milímetros, discriminada como EMP No. 25 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 26 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 27 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 28 Una vainilla metálica, discriminada como EMP No. 29 Cuatro vainillas metálicas, discriminada como EMP No. 30 tres vainillas metálicas, discriminada como EMP No. 31 Una ojiva metálica, Discriminada como EMP No. 32 Una espoleta metálicas escrito en letras color amarillo FUZ GREN PERC M8524A2, discriminada como EMP No. 40 seis vainillas metálicas. Dichos EMP fueron debidamente embalado y rotulados sometiéndolos a cadena de custodia y serán enviados mediante solicitud de análisis a estudio.

De igual forma los dos funcionarios que quedaron heridos fueron remitidos por personal

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

policial del distrito Timbío hasta el hospital Susana López de Valencia en el cual se hallaba la víctima de nombre FERLEY UNI ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.068 de La Vega Cauca, donde este funcionario es atendido por los médicos de urgencias de este hospital y manifiestan de que no presenta signos vitales el cual fue herido por artefacto explosivo, por tal motivo personal de actos urgentes interinstitucional SIJIN CYI nos desplazamos al centro hospitalario indicado por la central de radio, con la finalidad de adelantar las correspondientes diligencias de actos urgentes.

Una vez hacemos presencia en el hospital Susana López de Valencia, tomamos contacto con personal médico, quienes nos hacen entrega de una copia de TIAGE a nombre de FERLEY UNI ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.068 de La Vega Cauca, en un total de un folio, al igual que autorizan la salida del cuerpo, nos desplazamos hasta la sala de patología del hospital en mención, observando en esta una mesas en losa, con un cuerpo sin vida, se realiza fijación fotográfica de los hallazgos encontrado y del procedimiento realizado, se observa cuerpo sin vida, quien indiciariamente respondía al nombre de FERLEY UNI ANACONA, seguidamente se procede a retirar la sábana que cubre el cuerpo observando un cuerpo sin vida de género masculino, el cual se encuentra con vestimenta uniforme con insignias de la Policía Nacional que consta de camiseta color verde cuello redondo sin talla ni marca, camisa manga larga color verde oliva de tela dril, en el hombro derecho tiene con una presilla color amarillo y verde con escudo de la policía Nacional, se aprecia orificio en la oreja del bolsillo inferior del lado izquierdo, sobre el bolsillo superior del lado derecho se encuentra un tarjetero con el grado policial patrullero y el nombre FERNEY UNI bordados con hilo color negro, pantalón color verde oliva en tela dril, se observa un orificio en la oreja del bolsillo trasero lado derecho. En la pretina del pantalón una correa de material lona color negro y hebilla plateada, botas media caña color negro talla 38 marca gramos, ropa interior tipo bóxer color azul marca LEY MAR; como signos de violencia se observa se observa herida abierta en forma ovalada con bordes irregulares de aproximadamente dos centímetros de largo y un centímetro y medio aproximado en la región inguinal del lado izquierdo; se aprecia herida abierta en forma ovalada con bordes irregulares de aproximadamente dos centímetros de largo y un centímetro aproximado en la región del glúteo derecho, no se observa señales particulares a la vista. Una vez realizada la fijación fotográfica, se procede a embalar y rotular el cuerpo bajo protocolos de cadena de custodia, demarcándolo como EMPS o EF número 042; para ser trasladado a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta ciudad.

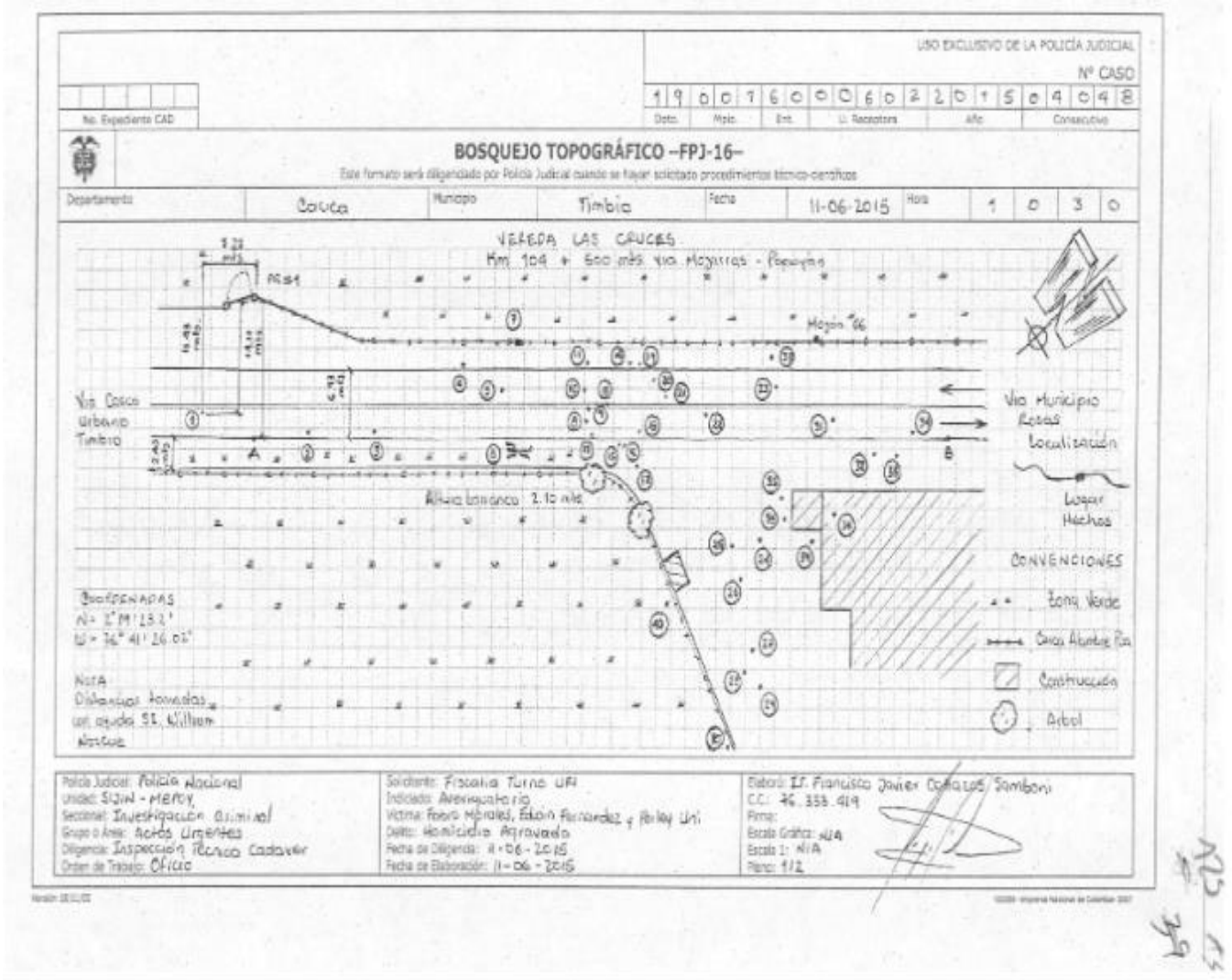
Al indagar sobre los hechos ocurridos se tiene información mediante diligencia de entrevista tomada, al señor intendente JESUS IGNACIO GARCIA NOREÑA, identificado con cédula de ciudadanía No.76.318.928 de Popayán Cauca, celular No. 3186072517, residente carrera 40b No. 1ª – 77 barrio maría occidente funcionario de tránsito y transporte de la metropolitana de Popayán Cauca. El cual manifiesta yo laboro como comandante de cuadrantes de viales de la seccional de tránsito y transportes de la policía metropolitana de Popayán, laboro en el área urbana de esta ciudad, el día de hoy siendo aproximadamente las 08:30 horas escucho por el radio de la policía Nacional una voz de auxilio el cual solicita apoyo en las cruces, no dio más detalles, cinco minutos después me informa vía celular el señor capitán CASTILLO ESPAÑOL JHONNY ARLEY, que el personal de la ruta sur había sido objeto de una emboscada en el sector de las cruces- Timbío, sobre la vía panamericana, inmediatamente le pregunto que si lo apoyo y me dirijo al lugar, manifestándose que sí, procedo a dirigirme al lugar en la motocicleta de dotación de siglas 640486 asignada a mi nombre, en compañía del señor patrullero SEGURA MUÑOZ ANDRES, al llegar al sitio conocido como las cruces del Municipio de Timbío, sobre la vía panamericana, ya se encontraba un personal de la estación de policía de Timbío que habían llegado momentos antes a apoyar y sobre el costado derecho de la vía sentido norte-sur, se encontraba tendido sobre el césped boca arriba, semi cubierto con una sábana blanca el cuerpo sin vida del señor subteniente MORALES CHIQUITO FABIO NELSON, en esos momentos se me arrima el señor patrullero VENEGAS VELASQUEZ CARLOS EDUARDO, adscrito a la estación de policía de Timbío, quien me hace entrega de una pistola marca SIG SAUER, con un proveedor que tenía munición y otro proveedor vacío y un radio de comunicaciones portátil marca Motorola, manifestando que estos elementos pertenecían al señor subteniente MORALES CHILITO y que los había recogido al momento de llegar al sitio ya que sobre la vía estaban transitando muchos vehículos y personal civil para evitar así que estos elementos fueran hurtados, ahí llegaron más unidades incluyendo personal de SIJIN y CTI para actos urgentes, posteriormente me desplace a la ciudad de Popayán, llegando a la seccional de tránsito y transportes donde le hice entrega al subteniente HOYOS ORTEGA BREINER, jefe de armamento de la unidad, el resto de elementos se dejaron en y junto al cuerpo del occiso. Eso es todo lo que tengo por decir

(...)”

Bosquejo Topografico-FPJ-16- de fecha 11 de junio del 2015 en el Municipio de Timbío Cauca vereda las cruces²⁹

²⁹ Folio 43 Expediente electrónico – Documento No. 15.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA



Bosquejo Topografico-FPJ-16- de fecha 11 de junio del 2016 en el Municipio Timbío Cauca ³⁰

³⁰ Folio 44 Expediente electrónico – Documento No. 15.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

del día de hoy 11-06-2015 coma vía mojarraas – Popayán coma kilómetro 104+500 coma jurisdicción del municipio de Timbío Cauca coma personal adscritos a tránsito y transportes Metropolitana de Popayán integrantes de únicos sur coma cuando el personal se disponía a realizar puesto de control y prevención sobre el eje vial coma fueron objeto de atentado terrorista coma con granadas de mano IM-26 y ráfagas de fusil como hecho atribuido al frente octavo de las FARC y TERCERA compañía de la comuna móvil Jacobo Arenas de las FARC coma donde resultaron asesinados tres Policías que corresponden a los nombres de dos puntos subintendente Morales Chiquito Fabio CC. 15.961.808 coma patrullero Uní Anacona Ferley CC. 4.696.068 coma patrullero Fernández Ortiz Edwin Fabio CC. 10.298.065 coma los cuales se movilizaban en motocicleta uniformadas adscritas al grupo a setra mepoy coma de igual manera se presenta novedad con pérdida de material de guerra así dos puntos pistola sig sauer calibre 9mm No. Serie SP 0239255 coma las dos motocicletas de marca Suzuki coma línea DR-200 coma de siglas S640262 – 640265 coma color verde coma resultado impactadas por esquirlas y disparos de fusil.”

Auto que ordena apertura de informe administrativo por muerte No. 204/2015 de fecha de 02 de julio del 2015, suscrito por Juan Francisco Peláez Ramírez director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional³³ . Se destaca.

"Relacionada con la novedad presentada el día 11 de junio de 2015 a las 08:23 horas aproximadamente, con el señor Patrullero Ferley Uní Anacona quien se identifica con cedula de ciudadanía No 4.696.068 de la vega, el cual se encontraba realizando segundo turno adelantando labores de patrullaje, registro, control y solicitud de antecedentes, cuando a la altura del kilómetro 104+500 metros de la vía que del municipio de Mojarraas conduce a la ciudad de Popayán en el sector conocido como las cruces del municipio de Timbío Cauca fue víctima de ataque terrorista con granadas de mano y ráfagas de fusil, ocasionándole la muerte al uniformado, de acuerdo a información de inteligencia el acto se atribuye al grupo de las FARC.”
En tal virtud:

Resuelve

"Ordenar la apertura del informe administrativo prestacional por muerte No. 204/2015, al señor patrullero Ferley Uní Anacona quien se identifica con cedula de ciudadanía No 4.696.068 de la vega, para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos.”

Calificación informe administrativo por muerte No. 204/2015 de fecha 12 de julio de 2015 a nombre del patrullero FERLEY UNI ANACONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.068 de La Vega (C)³⁴.

"(...)
Calificación

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el recaudo probatorio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, donde falleció el señor patrullero FERLEY UNI ANACONA quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4.696.068 de La Vega, el día 11 de junio de 2015 a las 08:23 horas aproximadamente, a la altura del kilómetro 104+500 metros de la vía que del municipio de Mojarraas conduce a la ciudad de Popayán en el sector conocido como los cruces del Municipio de Timbío Cauca, se enmarca dentro de lo preceptuado en el Decreto 4433 del 321 de diciembre de 2004, artículo 27. "MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DE SERVICIO”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la señora MILAGRO ESTHER ATENCIO CASTRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 49.716.489 cónyuge del extinto señor patrullero FERLEY UNI ANACONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.068 de La Vega, de acuerdo a los datos extraídos del sistema de administración del talento humano (SIATH) y/o terceros que tengan derechos debidamente comprobados.

(...)”

Resolución No. 03445 de 2015 de fecha 04 de agosto del 2015, de la dirección general Policía Nacional por la cual se asciende en forma póstuma al grado de subintendente al señor patrullero (F) FERLEY UNI ANACONA Expediente No. 4696.068³⁵.

³³ Folio 22 Expediente electrónico – Documento No. 37.
³⁴ Folio 23-26 Expediente electrónico- Documento No. 37.
³⁵ Folio 28-29 Expediente electrónico – Documento No. 37.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Resolución No. 01661 de 2015 de fecha 27 de noviembre del 2015, de la subdirección general Policía Nacional por la cual se reconoce parte de pensión de sobrevivientes y de compensación por muerte a beneficiarias del señor SI (F) Ferley Uní Anacona y se deja otra en suspenso, Expediente No. 4.696.068³⁶ . En la que resuelve:

"Artículo 1º. Reconocer y ordenar pagar pensión de sobrevivientes, en cuantía equivalente al 50% del sueldo básico de un subintendente más 1% prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, subsidio de alimentación y 1/12 parte de la prima de navidad, a partir del 12 junio de 2015 a favor de las siguientes beneficiarias del señor subintendente (F) FERNEY UNI ANACONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.696.068.

Fecha Nacimiento	Nombres	Identificación	Parentesco
19-11-1997	NICKOL UNI MUÑOZ, representada por la señora MARÍA ANGELA MUÑOZ IMBACHI, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.568.486.	TI. 971119-05553	Hija
21-08-2004	ZULLYS ZHARYK UNI ATENCIO, representada por la señora MILAGRO ESTHER ATENCIO CASTRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.716.489.	TI. 1.067.592.617	Hija
25-09-2007	KAREN SOFIA UNI ATENCIO, representada por la señora MILAGRO ESTHER ATENCIO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.716.489.	TI. 1.066.282.076	Hija

"Artículo 2º. Reconocer y ordenar pagar en las proporciones de ley, a las beneficiarias citadas en el artículo precedente, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$46.816.425.60), por concepto de compensación por muerte.

Artículo 3º. Dejar en suspenso el reconocimiento del pago del 50% por concepto de parte de petición de sobrevivientes y la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$46.816.425.60), por concepto de parte de compensación por muerte, valores a los que puede tener derecho las señoras MILAGROS ESTHER ATENCIO CASTRILLO, como cónyuge y/o GINNA ADRIANA HOYOS MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.594.306, presunta compañera permanente del causante, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

Sentencia No. 8 de 02 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad del Circuito Judicial de Popayán³⁷, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital, dispuso:

"(...)

PRIMERO: DECLARAR que entre GINNA ADRIANA HOYOS MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.594.306 de Balboa Cauca y FERLEY UNÍ ANACONA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 4.696.068 expedida en La Vega Cauca, se conformó una UNION MARITAL DE HECHO desde el día once (11) de febrero de dos mil siete (2007), hasta el día once (11) de junio de dos mil quince (2015).

En consecuencia de lo anterior, no prospera la excepción de mérito denominada inexistencia de la unión marital de hecho.

SEGUNDO: DECLARAR QUE entre GINNA ADRIANA HOYOS MUÑOZ y FERLEY UNI ANACONA no se conformó una sociedad patrimonial de hecho.

Como consecuencia de lo anterior. PROSPERA la excepción de mérito determinada imposibilidad de disolver y liquidar una sociedad patrimonial inexistente.

TERCERO: Se condena en costas en forma parcial a la demandada MILAGRO ESTHER

³⁶ Folio 31-35 Expediente electrónico – Documento No. 37.

³⁷ Folio 1-2 Expediente electrónico – Documento No. 27.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ATENCIO CASTRILLO y en favor de la demandante GINNA ADRIANA HOYOS MUÑOZ fijándose como agencias en derecho a ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación, la suma de quinientos mil pesos mcte (\$500.000.00).

Esta providencia fue apelada y resuelta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 20 de junio del 2019.

Mediante providencia de fecha 20 de junio del 2019 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Popayán Sala Civil – Familia³⁸, dispuso:

"PRIMERO: Confirmar la sentencia dictada el 02 de agosto de 2018, por el Juzgado Tercero De Familia Del Circuito Judicial De Popayán, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, promovido por GINNA ADRIANA HOYOS MUÑOZ, en contra de MILAGRO ESTHER ATENCIO CASTRILLO, KAREN SOFÍA Y ZULLYS ZHARIK UNÍ ATENCIO, NICKOL UNÍ MUÑOZ, esta representada por MARÍA ANGELA MUÑOZ IMBACHI y los herederos indeterminados de FERLEY UNI ANACONA.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada, aquí apelante, al pago de las costas en esta instancia, las que se liquidaran conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P. como agencias en derecho se fija la suma equivalente a UN (01) SMLMV. (...)."

- Pruebas testimoniales.

Audiencia de pruebas de fecha 28 de septiembre de 2021, llevada a cabo por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán³⁹, diligencia en la que se recibieron los testimonios de las siguientes personas. Se destaca.

Se convocó al señor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.264.614.

Manifiesta que es integrante de la Policía Nacional en grado de Suboficial de la Policía Nacional vinculado desde el 01 de diciembre del 2009. El día que sucedieron de los hechos, se encontraba en su casa, toda vez que el día anterior había trasnochado en la vía nacional en razón a la realización del cuarto primer turno del día.

Refiere que el señor FERLEY UNI, era compañero de trabajo, laboraban en la misma seccional, él le entregaba del turno cuarto primer turno y toda vez que ellos realizaban el segundo turno, aquel día hicieron relevo en la estación de carreteras en la sección de tránsito y transporte de Popayán ubicada frente de campanario.

Refiere que no le constan los hechos en los que el señor UNI es atacado por la emboscada, que, a ellos los llaman para apoyar el procedimiento, más o menos 8:10 - 8:15 de la mañana, por parte del comandante quien les informa que hubo una emboscada a un personal de tránsito en la vía Timbío y, que deberían estar prestos a apoyar a los compañeros que estaban siendo atacados en ese momento.

La novedad fue informada por el comandante RUBIEL EMILIO PEÑA, frente a la misma, informa que iban a desplace hacia el lugar, pero debido a que no se estaban prestando las medidas de seguridad para el desplazamiento y que, había un grupo de policías de carreteras que estaba más cercano y mejor armado para ese momento y con más hombres, les dijeron que no podían desplazarse al lugar.

Señala que para ese tiempo el señor UNI se encontraba con el señor subintendente Morales y un patrullero Fernández quienes tenían turno para ese día.

Relata que, en el momento en el que los llaman para informar la novedad, se encontraba en su casa en Popayán, porque había entregado turno a las 7:00 AM y se disponía a dormir, a las 8:15 AM, aproximadamente, informando la novedad con un personal de tránsito en la vía Timbío, a unos 16- 18 Km de distancia, les ordenan que se uniformen, organicen y reclamen armamento, que, en el transcurso de ese tiempo (aprox. 10 - 15 minutos), les informan que ya no, porque hay otro grupo de carretera que se encuentra mucho más cerca y mejor armados porque el desplazamiento era muy largo, mientras se reunía al personal. Quedando disponible esperando a ver qué sucedía.

³⁸ Folio 3 – 6 Expediente electrónico – Documento No. 27.

³⁹ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 41 Acta y No. 42 Audiencia video.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Señala que hasta ese momento no sabían qué estaba sucediendo, solamente que había una emboscada a un grupo de policías de carreteras, sin saber a quién realmente, que con el transcurso del tiempo empezaron las llamadas de varios compañeros que vivían cerca a Timbío quienes notifican que eran los compañeros con los que había entregado turno a las 7:00 AM. No fue requerido para prestar apoyo.

Llegó a trabajar al departamento de policía del cauca el 9 de septiembre de 2010 y salió el 17 de octubre de 2017, en la seccional de tránsito y transporte Cauca, que, el conocimiento del accionar armado de los grupos en el Departamento del Cauca, opera con explosivos o tipo emboscada, durante el periodo de tiempo en el que laboró en el Departamento nunca tuvo una confrontación directa con el enemigo, generalmente eran lanzamientos de artefactos explosivos o lo sembraban en la carretera o tipo emboscada.

Para la fecha de los hechos había varias alertas de inteligencia sobre posibles atentados a patrullas de policía que se podrían conducir por el sector, que, justamente el día anterior hubo una explosión en el estrecho Cauca lo que cerró la vía el día anterior, cuando estaba presentando turno. Cuando pasa dicha novedad les informan que deben suspender el tránsito de vehículos de servicio público tipo buses, tanto de la terminal de Cali como la terminal de Popayán, eso fue un día anterior al atentado de los compañeros más o menos a las 11:00 PM.

Indica que respecto a las alertas de inteligencia y las medidas que se tomaron, iban dirigidas a verificar si había algún tipo de accidente o de motivo de policía por el fueran llamados, verificar la veracidad del llamado y llamar a las personas a las cuales había algún tipo de motivo de policía, haciéndose pasar por cuerpo de socorro para evitar una emboscada, evitar la rutina y los puestos de control debían ser móviles, quedarse en una parte 1-2 horas como máximo y moverse a otro lugar, para evitar cualquier novedad contra ellos.

Manifestó que, por el lugar donde ocurrió la novedad el 11 de junio de 2015, no volvió a pasar, toda vez que su jurisdicción es desde el kilómetro 91 vía mojarra Popayán indicando que mojarra es el kilómetro cero Popayán es el kilómetro 124, que, en horas de la noche, solamente llegaban hasta Timbío (kilómetro 109) porque Timbío era una zona de baja intensidad. Desplazarse de Timbío a Quilcacé (más o menos llegando a Rosas), supondrían que de alguna manera corrían peligro, porque sabían que eran tres unidades, tendrían que bajar uniformados y que no contaban con armamento largo para desplazarse a ese lugar, que si ocurría alguna situación extraña en el transcurso de la noche.

Que, recibían entrenamiento y reentrenamiento, la última vez fue dos años antes para repeler ese tipo de ataques de grupos armados, se los instruye en patrullas de base, ornamento largo, ornamento de apoyo, técnicas de patrullaje.

Para el momento de los hechos, tenían pistolas SIG SAUER, había un radio de dotación, pero ese radio en el lugar de los hechos o, de Timbío hacia abajo, no tenía señal, de vehículo tenían una camioneta y tres motocicletas, recuerda que para ese tiempo la camioneta estaba fuera de servicio.

Frente a las preguntas hechas por el apoderado parte actora, indicó:

Para el día de los hechos, fallecieron tres uniformados, que para ese tiempo trabajaban en 3 escuadras de servicio, de 3 policías cada una, las cuales estaban al mando de 1 suboficial y 2 patrulleros, que, para el momento del suceso, por su conocimiento, tenían las pistolas, nada más. Las cuales no son de largo alcance y que, no son armamento para repeler el tipo de agresión que se presentó en el lugar de los hechos. Aclara que, lo sucedido para esa fecha fue una emboscada, no se esperaba que sucediera y, que el tipo de armamento que se tenía era el de dotación que siempre les habían dado, que frente a una emboscada es difícil reaccionar, más de la manera en cómo les dijeron que sucedieron las cosas.

Que las medidas de seguridad, seguían siendo las mismas, verificar el punto donde se iba a hacer el puesto de control, así mismo, si había algún llamado por parte de la ciudadanía tenían que verificar que la llamada fuera real, algún motivo de policía que hubiere, extremar las medidas de seguridad en desplazamientos y en registros a personas. No dejaron de realizar su labor por lo ocurrido un día antes, sin embargo, para cumplir dicha labor, había que cumplir con las medidas de seguridad, y, eso ya dependía de quien iba al mando de la cuadra de servicio y qué, recomendaciones se daba.

Aclara que, el área donde sucedieron los hechos, era un área donde se dieron resultados operativos muy buenos, en el kilómetro 104 vía mojarra Popayán sector conocido como las cruces, generalmente, cada 2 o 3 días se ubicaban varias veces, en las que se vieron varios resultados operativos, volviéndose de alguna manera un buen lugar para trabajar porque era amplio, había donde orillar los vehículos, el único problema era que a veces se perdía la señal teléfono y señal de radio.

Indica que, ellos tenían un radio, el cual era entregado una vez se terminaba el turno ese era el único elemento que tenían.

Se convoca el testimonio del señor JOHNNY HARLEY CASTILLO ESPAÑOL, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.777.209

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Refiere que esta vinculado como oficial de policía hace 18 años, para el año 2015, se encontraba adscrito a la unidad seccional de tránsito y transporte metropolitana de Popayán.

Sobre los hechos ocurridos 11 de junio de 2015, se tuvo conocimiento que estaban en su lugar de trabajo, en un eje vial que conduce hacia mojarra, jurisdicción de la metropolitana de Popayán, eje vial que hace parte de una vía Departamental- Nacional que hace parte del Departamento del Cauca, ellos encontraban haciendo sus actividades de policía en los cuales fueron sorprendidos, ultimados de manera violenta aproximadamente a 2 km del Municipio de Timbío.

Se enteró de los hechos, porque vía radio solicitaron apoyo en el sector de las cruces, el radio de comunicaciones de la Policía Nacional, tiene un botón de pánico el cual fue obturado y, a través de la central de radio informaron que se solicitaba apoyo en el sector de las cruces; la primera patrulla que llegan es la del Municipio de Timbío por cercanía, posteriormente llegaron ellos, quienes estaban adscritos a la misma seccional e incluso llegó el comandante de la metropolitana de Popayán a verificar lo sucedido. Cuando él llegó, dos de sus compañeros, habían salido para el hospital, desplazados en un vehículo policial, el cual se encontraron en el camino, el otro compañero, había quedado sobre la vía.

No sabe el tiempo, en el que las unidades de Timbío, prestaron el apoyo, pero la novedad ocurre aproximadamente a 2 km- 2 km 700, del perímetro de Timbío, cree que, en un periodo máximo de 10 minutos.

Señala que, según lo arrojado por la investigación, fueron sorprendidos por delincuencia, guerrilla, situación que no puede afirmar porque no llevó como tal, el procedimiento metodológico de la investigación, bajo la modalidad que se ultimó, se puede por lógica decir que fue guerrilla.

Según el informe de investigación la modalidad utilizada fue emboscada, la cual se da cuando hay unas personas que esperan el paso de una patrulla de policía o viceversa, que, para ese día, se pudieron dar cuenta que estaban esperando al equipo de trabajo en el sector, lográndose evidenciar que, no se esperaba específicamente a aquellas personas, sino a la primera patrulla que pasara, prácticamente.

Que, las personas llegaron a instalar un área de prevención, un lugar amplio, que, en cuanto a normas de seguridad, para parar los vehículos es beneficioso porque brinda campo, no está en una curva, no representa peligro en caso de accidente, en el momento de hacer un pare o que el mismo, choque con los compañeros, ese tipo de circunstancias se observa cuando se instalan las áreas de prevención. Así, lo que se logró observar aquel día, es que las personas llegaron, estuvieron instalando el área de prevención y fueron sorprendidos por unos guerrilleros/ delincuentes quienes los arremetieron la vida.

Refiere que, para la fecha de los ellos, ostentaba el grado de capitán, encontrándose como jefe de la seccional de tránsito y transporte, era el comandante directo de ellos.

Indica que antes de una patrulla al servicio, no solamente se hace la seccional de tránsito y transporte sino eso se hace a nivel nacional y en todas las unidades de policía, donde se verifica el estado anímico, se imparten consignas, medidas de seguridad que deben tener, en los ejes viales eran muy enfáticos en cuanto a las consignas, habían unas muy específicas para las horas nocturnas y otras para las horas diurnas; para las horas diurnas se movilizaban prácticamente por toda la jurisdicción, la cual hace parte de 39 - 40 kilómetros, bajo la directiva 001 ministerial y, en la noche se tenía una consigna especial, de que solamente llegaran hasta Timbío, ahí tenían 12-14 kilómetros, no más. En caso de presentarse una situación especial automáticamente debían comunicarse con él y corroborar ese tipo de situaciones para no caer en un falso comunicado en el que solicitan un requerimiento policial y los están esperando para ultimarlos/ atacarlos. Así como consignas de seguridad, como el uso de su chaleco Kevlar blindado, el manejo defensivo que se debe tener en las bicicletas, el porte de las armas de dotaciones, que para ese caso era una pistola y más consignas que se dan, a la hora de salir a servicio.

Refiere que específicamente no sabe qué tipo de entrenamiento recibían los uniformados para la época de los ellos, pues, de igual forma sabe que la Policía Nacional en las diferentes unidades donde ha sido vinculado, ha tenido diferentes vinculaciones, deja claro que antes de graduarse como Policía, le brindan capacitación del uso adecuado de las armas de fuego, tanto armas largas, como cortas, capacitación sobre la realización de los patrullajes y muchas cosas más, en la dirección de tránsito y transporte hacían capacitaciones cada 2 años o cada año, no recuerda muy bien.

En dicha capacitación iban, al centro nacional de instrucción y allá les brindaban una capacitación, pero no está seguro si ellos (uniformados de los hechos) ya habían ido allá, porque no recuerda cuanto tiempo llevaban en la institución o, habían estado en otras unidades, por tanto, no sabe cual fue la última capacitación. Asegura que, todos los miembros de la Policía Nacional, están capacitados para el uso de las armas de fuego, tanto armas cortas como armas largas.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto a la capacitación de los Policías para reaccionar ante una emboscada, manifiesta que hay situaciones que son muy complejas y, de pronto no se alcanza a reaccionar, hay situaciones en las que sí alcanzan a reaccionar los Policías, y en este caso, cree que el subintendente Morales Chiquito, fue quien alcanzó a reaccionar, lamentablemente perdió la vida. Ellos están en la capacidad de reaccionar a cualquier evento que exista en contra de su integridad. Reitera que hay situaciones complejas, pone un ejemplo. (si es un artefacto explosivo y tiene cierta cantidad de explosivo, van pasando y genera una honda, en la que no alcanza a reaccionar, pero si es una persona que lo esta esperando y le dispara, de pronto sí podría tener la capacidad de reaccionar y de pronto, tener una buena posición para evitar la afectación integral del uniformado).

Se le pregunta, qué conocimiento tuvo, el tipo de ataque fue el que se perpetró contra los uniformados en los hechos presentados el 11 de junio de 2015. Indica que, de la información dada, tiene que fueron utilizadas armas de fuego de largo alcance, contra los policías, que estas, fueron utilizadas en pocas distancias, fue una emboscada a menos de 20-25 metros, en el cual, se podía decir, que las personas "ya tenían algo planeado", utilizaron 2 o 3 granadas de fragmentación, incluso 1 no alcanzó a detonar. De pronto para repeler ese tipo de ataques, se evalúa los lugares posibles donde evadir silueta, si hay poca vegetación, todos esos lugares hacen que se pueda ayudar a camuflar para poder reaccionar.

No sabe si alguno de los uniformados alcanzaron a reaccionar y lesionar a algún delincuente, de lo que se logró evidenciar, el subteniente alcanzó a reaccionar e indica que, "no los cogen a los 3 juntos", ellos estaban en la instalación del área de prevención, cada uno tuvo su actividad para poder colocar los objetos que se utilizan para el área de prevención, que, de lo que se logró apreciar, el subintendente Morales estuvo colocando unos conos, el patrullero UNI también y, el otro patrullero estaba por el lado de las motocicletas. El subintendente alcanzó a reaccionar, porque cree que era quien estaba más lejos que las otras dos personas de donde se hizo la emboscada.

No tuvo conocimiento de alguna información de inteligencia sobre una posible acción armada, en el sector, pues, de dichos comunicados de inteligencia, los primeros que se enteran son los que están en la jurisdicción o a quien le interese, que, cuando inteligencia logra establecer un comunicado donde se da a conocer que habrá una situación adversa contra los policías, ya sea plan pistola o una emboscada, automáticamente generan un comunicado oficial que va a través de correo electrónico donde informa a la unidad que debe tener cuidado, que tome las medidas de seguridad, para esas fechas, no tenían ningún comunicado de inteligencia que de pronto, por ese eje vial iban a atentar contra sus vidas, no solamente ellos tenían a cargo esa jurisdicción, pues también a veces transitaba el subcomandante y él.

Señala que "duró" en la seccional aproximadamente un año y medio y nunca tuvieron un hostigamiento y tampoco se tuvo ningún tipo de emboscada o situación de esa índole, fue solamente esa fecha donde se presentó el ataque hacia sus compañeros.

Que, sobre el sitio exacto del lugar de los hechos, no puede decir qué resultados positivos tenían, pero sobre todo el eje vial, (recuerda que la patrulla era móvil en la cual se ubicaban diferentes puntos a solicitar antecedentes, hacer áreas de prevención, solicitud de requisas, registros) en ese eje vial, un kilómetro antes de llegar a Timbío, habían incautado 540 kilos de clorhidrato de cocaína, como a la 1:00 AM; se habían incautado 3 pistolas; 170 kilos de base de cocaína; 4 fusiles en la modalidad de caleta; marihuana; capturas por orden judicial (habla de toda la jurisdicción), porque exactamente del sitio de los hechos no podría asegurar en estos momentos, qué se había hecho ahí.

Señala que ellos ya tenían unos puntos específicos que brindan cierta cantidad de seguridad para colocar las áreas de prevención vial y uno de los puntos era ese, aclara que no solamente tránsito y transporte eran quienes se movilizaban por la vía nacional, pues, en ese mismo sector, tenía injerencia/ jurisdicción la Policía de Timbío, ellos podían patrullar por ahí, cuando salían operativos antinarcóticos, al ser una vía nacional, también salía por ese medio, todo lo que hace parte de carreteras del Cauca (el unir de Rosas, el Bordo, Mojarras, todos esos desplazamientos son obligados por esa vía) al ser la única, entonces no era la única patrulla que patrullaba por ahí, toda vez que sí había constante paso de uniformados por ese lugar.

Como uniformados saben que el Departamento del Cauca, siempre ha tenido injerencia de guerrilla, que hay unos sitios más peligrosos que otros, por antecedentes saben que en la vía nacional donde estaban ubicados no es tan crítico y por eso mismo, el cuadrante que se encontraba allí, hacía parte de un "UNCO", esas vías son evaluadas a través de inteligencia, investigación criminal, antecedentes y demás, para dejar a cargo un "UNCO o UNIR (unidad de reacción inmediata); en Rosas tienen un UNIR, la salida de Popayán – Cali, tienen un UNCO (unidad de control) hacen parte de esa unidad 4 policías, salen con su armamento corto y los UNIRES salen con armamento largo; como no se tenía ningún tipo de información y la evaluación que se daba, el análisis que se daba estaba así catalogado, salían 3-4 policías y, como uniformado sabe que tienen que tener ciertas medidas de seguridad, para ello son capacitados y entrenados; ya sea cuando se movilicen en moto hay que tener unas distancias de seguridad, si va una caravana de carros igualmente, las posiciones que deben tomar, las averiguaciones que se debe hacer. Cuando

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

se tiene a cargo un eje vial de esos, se vuelve muy amigo de la gente y corrobora información, para no caer en falsos comunicados.

Refiere que no se puede prever una acción como la ocurrida contra los policías, que, son casos fortuitos que no solamente sus compañeros de la seccional han fallecido, sino muchos policías a causa de esas situaciones complejas que, se salen de las manos, que son casos fortuitos que se salen de las manos, casos que no se esperan y que no se pueden prever. Hay situaciones que a través de unos análisis de inteligencia cuando llegan comunicados o se logra tener información, interceptaciones y demás, es diferente, pero para este caso, no se tenía ningún comunicado de inteligencia, interpretaciones, ningún comunicado que dijera que debían estar pendiente o hay que tomar todas las medidas de seguridad porque pretenden atentarse contra una patrulla de policía. Ellos hacían su trabajo bastante profesional, bastante técnico, basándose bajo dichos comunicados e información que se pueda hacer a través de inteligencia, pero no significa que ellos tengan que violar la medida de seguridad y, lamentablemente la situación ocurrida no se podía prever, fue a su parecer un caso fortuito.

Frente a las preguntas hechas por el apoderado de la parte actora, respondió:

Señala que como policías, se les asigna un arma de dotación, ya sea de largo o de corto alcance, para este caso la unidad de control tenía armas de corto alcance, tipo pistola, un chaleco kevlar blindado, para su protección, en cuanto a protección de tránsito, a veces se les asigna rodilleras, coderas, casco que debe tener normas técnicas avaladas por la Ley, sistemas de seguridad que puedan repeler el daño con armas de fuego (el arma de fuego y el chaleco kevlar), que, cada suboficial o comandante de escuadra de acuerdo al eje vial, de acuerdo a los casos que salieran, así mismo, instalan las áreas de prevención, habían turnos que debían llegar a X lugar y del caso, la situación se torna un poco más administrativa y de diligenciamiento de documentos para dejar a disposición de la Fiscalía y demás, entonces, se le puede ir el turno completo en ello. Así, como puede haber un turno, en donde no conoce de accidente vial, en esos casos se hacían las áreas de prevención, donde se solicitaba la requisita, antecedentes penales y se hacían las actividades de policía que es su diario vivir, brindar y garantizar una seguridad ya sea, independientemente en una vía nacional o en una vía alterna, ellos son los llamados a garantizar la seguridad hacia los ciudadanos. Que, para el día de los hechos, los uniformados estaban cumpliendo su labor de policía, no estaban fuera de la jurisdicción, no estaban haciendo cosas ilegales, porque estaban trabajando de una manera profesional y lamentablemente sucedió la pérdida de los 3 compañeros a causa de los delincuentes.

Dijo que de las manifestaciones hechas cuando él llegó al lugar de los hechos por la posición del cuerpo, porque sacó su arma de dotación y porque hacían falta 3 o 4 cartuchos, indicó que quien había alcanzado a reaccionar fue el subintendente Morales. Eso lo ve, de una manera rápida, porque quienes se encargan de eso es la parte investigativa; investigación criminal, en cuanto a cuál fue el material que lograron recolectar si de pronto la pistola de él fue o no, disparada, por ello, no podía asegurarlo, toda vez que no es perito y no tuvo acceso a la verificación que el perito hizo, respecto a cuantos cartuchos tenía, si el arma había sido o no disparada, pero, lo que manifestaron en ese momento, es que había sido el único que alcanzó a reaccionar.

Señala que tiene un manual operativo que regula las áreas de prevención, aclara que, las áreas de prevención son algo totalmente diferente al puesto de control, ellos como policías pueden identificar plenamente a cualquier persona y no necesariamente tienen que colocar 10-20 conos o estar acompañado de 20 policías más, porque la Ley lo faculta para parar un vehículo, que, como policía debe evaluar la situación, como ejemplo refiere que si el policía se encuentra solo, no pararía ningún vehículo porque no hay nadie que le pueda brindar la seguridad, que en ese caso sería un compañero cuando practica la requisita; si es un vehículo grande que tiene 50-60 personas, también se evalúa la situación, si está con 2 personas, no pararía un vehículo de esos, porque de pronto va a ser vulnerada su integridad, para este caso, indica, el área de prevención consiste en disminuir la accidentalidad, "este es un punto de accidentalidad porque hay una curva y porque exceden los límites de seguridad, entonces, lo que se hace es colocar unos conos que sean visibles" lo que es de conocimiento de las personas quienes al observar el cono, prevén que hay policía y disminuyen la velocidad, entonces, refiere que esas son las áreas de prevención que se pueden instalar con dos policías e incluso hay áreas en las que no hay policías. Así como áreas de prevención con copias de policías "cartones en los que están dibujados los policías", porque la gente automáticamente piensa que hay policías y reducen la velocidad y acatan las normas a un 100%. La gran mayoría, se instala una carpa, donde se toman pruebas de alcoholemia, para generar prevención. Dijo que todos los policías que trabajan en tránsito tienen conocimiento de eso y saben que eso se hace para la disminución de accidentalidad, que, así como se hace no dejan de ser policías y saben que, deben tener las medidas de seguridad vigentes, y para esa fecha estaban haciendo un área de prevención en el cual se practicaban las actividades manifestadas.

Señala que si se tenía o no frecuencia en el punto, era cargo del comandante. Los puntos eran móviles para garantizar su seguridad y no se quedaban en un solo punto. Manifiesta que había un sector muy beneficioso en distancia- campo, no recuerda exactamente el nombre, pero tenían 4-5 puntos que eran buenos para hacer ese tipo de actividades, entonces, no era permanente la actividad en ese sitio, o, no se daba la orden permanente

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

para ubicar todo el día en un solo lugar. Que, el comandante tenía la potestad porque eran 39-40 kilómetros, en los cuales ellos se podían movilizar, dependiendo los casos de policía que salían u ordenes que cumplían bajo su comandante o subintendente que en este caso era el jefe de la escuadra, entre ellos 3 se ponían de acuerdo.

Respuesta a la pregunta hecha por la Agente del Ministerio Público.

Manifiesta que los uniformados no vulneraron o incumplieron alguna de las medidas de seguridad, protocolos o consignas que rigen el tipo de actividad ejercita, que, ellos estaban haciendo su trabajo muy profesional, dentro de su jurisdicción, un trabajo legal, sobre la vía en la que debían brindar la seguridad, manejaron las distancias según lo que se observó. Y, no los ultimaron estando juntos, no estaban "chateando ahí", es algo que no se espera, algo fortuito, que se sale de las manos y lamentablemente fueron objeto de un ataque vil por parte de la guerrilla."

De acuerdo al acervo probatorio referido en lo alto, el Despacho evidencia que el daño, lo constituye la muerte del señor FERLY UNI ANACONA, en hechos de fecha 11 de junio de 2015, cuando aquel, hacia parte de la Policía Nacional Seccional Metropolitana de tránsito y transporte, en cumplimiento de sus funciones que, como consecuencia de una emboscada, falleció.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la imputación del daño, esta judicatura, considera pertinente precisar que en el asunto que nos ocupa el régimen de responsabilidad bajo el cual se deben analizar las obligaciones resarcitorias que existan a cargo del Estado, es el de falla del servicio, en atención a las pautas jurisprudenciales expuestas por el Consejo de Estado, en tanto, se tiene que:

La jurisprudencia del Consejo de Estado distingue entre la responsabilidad aplicable a la administración por daños sufridos en el ejercicio del servicio militar obligatorio –y con ocasión del mismo–, de la que surge de aquellos daños padecidos por un integrante de las fuerzas armadas incorporado voluntariamente al servicio. Dicha distinción tiene su fundamento razonable en que, mientras en el primer caso la prestación del servicio militar es impuesta a algunos ciudadanos por el ordenamiento jurídico⁴⁰, en la segunda eventualidad la persona ingresa al servicio por iniciativa propia, con lo que asume los riesgos inherentes que implica el desempeño de la carrera policial.

Así las cosas, las personas que prestan servicio militar obligatorio sólo están obligadas a soportar las cargas que son inherentes a la prestación del servicio, tales como la restricción a los derechos fundamentales de libertad y locomoción, pero no los riesgos anormales o excepcionales⁴¹. Quienes prestan el servicio en forma voluntaria, por su parte, asumen todos aquellos riesgos que naturalmente están relacionados con el desempeño de las actividades castrenses.

⁴⁰ De acuerdo con el artículo 216 de la Constitución “[t]odos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. // La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar”.

⁴¹ Se reiteran en este punto las consideraciones vertidas por la Sala en las sentencias del 27 de noviembre de 2006 (expediente 15.583), y del 6 de junio de 2007, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Es por esta razón que la jurisprudencia de la Sala ha determinado que en casos en los que se pide el resarcimiento de un daño consistente en el menoscabo físico o la muerte de una persona vinculada a las fuerzas armadas de forma voluntaria y que haya ocurrido con ocasión de la ejecución de las funciones propias de la actividad militar, la responsabilidad del Estado solo puede ser declarada en aquellos casos en los que se acredite que éste fue causado por una conducta negligente y omisiva de la institución demandada que haga que las circunstancias específicas en las que se produce un daño al servidor desborden los riesgos propios a los que se somete por su actividad profesional y derive en una situación de indefensión a los agentes estatales afectados, así como en aquellos casos en los que éstos se vean sometidos a un riesgo excepcional ajeno a los previsibles en la prestación normal del servicio. Se reitera entonces que⁴²:

Esta Corporación ha señalado que, frente a la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a los soldados voluntarios, éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la "conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión"⁴³ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio⁴⁴.

En este sentido, debe tomarse en cuenta que existen una gran variedad de hipótesis en las que el riesgo corriente al que se encuentra sometido un miembro de la fuerza pública se ve excedido, la mayoría de ellas enmarcadas en el régimen de responsabilidad de la falla del servicio, tales como defectos en las armas y otros elementos con los que se dotan a los servidores para el cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales, errores tácticos o de planeación de las operaciones militares y desatención de medidas de seguridad necesarias para evitar o minimizar el impacto de un acto en contra de los servidores, entre otras⁴⁵.

En el caso, que nos ocupa, de las pruebas allegadas se demostró que el señor FERLEY UNI ANACONA, se vinculó de forma voluntaria a la Policía Nacional y, que su deceso se produjo en momentos en los que prestaba su servicio de patrullaje, servicio y control adscrito a la seccional de tránsito y transporte de la Policía Metropolitana de Popayán el día 11 de junio de 2015, hacía parte de un retén vehicular, donde fueron junto con 2 compañeros más, fueron víctimas de una emboscada, con armas de largo alcance y granadas de mano IEM 26

La parte actora alega que existe falla del servicio toda vez que el señor Uni se desplazaba siempre por la misma ruta y que el retén siempre se hacía en el mismo punto lo que a su juicio propició el ataque. Al respecto cabe decir

⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de julio del 2012, expediente 21205, CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴³ [11]Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁴⁴ [12]Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de mayo del 2013, expediente 26293, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

que no obra prueba en el plenario que sustente dicha afirmación, de las pruebas recaudadas en el plenario y en especial la prueba testimonial nos indica que el retén se cambiaba en 5 puntos de la vía Rosas – Timbío.

Frente a la situación de orden público en el sector donde sucedieron los hechos el señor El señor SEBASTIÁN HERNÁNDEZ BEDOYA, indicó que estuvo en el departamento de Policía Cauca, Seccional de Tránsito y Transporte aproximadamente 6 años y que tenía el conocimiento del accionar armado de los grupos en el Departamento del Cauca, que opera con explosivos o tipo emboscada. Sin embargo, durante el periodo que laboró en el Departamento nunca tuvo una confrontación directa con el enemigo, generalmente eran lanzamientos de artefactos explosivos o lo sembraban en la carretera o tipo emboscada.

Señaló que para fecha había varias alertas de inteligencia sobre posibles atentados a patrullas de policía, y que el día anterior hubo una explosión en el Estrecho Cauca, situación por la cual se cerró la vía. No obstante, aclaró que para el sector donde ocurrieron los hechos no se esperaba que sucediera una emboscada.

Por su parte el ese entonces Capitán JOHNNY HARLEY CASTILLO ESPAÑOL, Jefe de la Seccional de Tránsito y Transporte del Departamento Cauca declaró que no existían informes de inteligencia que hubiera hecho previsible en dicho sector la emboscada de la que fueron objeto los oficiales. Además, indicó que no se establecieron irregularidades en los protocolos de seguridad o las consignas que rigen para ese tipo de actividad. Señaló que según las investigaciones las unidades de Policía estaban haciendo su trabajo brindando seguridad a las vías y no habían descuidado sus posiciones y que dicha emboscada fue algo fortuito donde lamentablemente fueron objeto de un ataque vil por parte de la guerrilla."

Señaló que estuvo en la seccional aproximadamente un año y medio y nunca tuvieron un hostigamiento y tampoco se tuvo ningún tipo de emboscada o situación de esa índole, fue solamente esa fecha donde se presentó el ataque hacia sus compañeros

Conforme la prueba testimonial se tiene que la emboscada fue un hecho imprevisto y aislado pese a la presencia de miembros al margen de la Ley no existían informes de inteligencia en el sector que hiciera previsible el atentado y que dieran mérito a extremar las medidas de seguridad, para evitar el ataque perpetrado.

En los informes de investigación y en especial la visita al cadáver no se observa que el señor UNI ANACONA haya portado chaleco antibalas. Sin embargo, en el presente asunto se analiza que las heridas devienen de la explosión de un artefacto explosivo que repercutió en zona inguinal y en una pierna, así que el hecho de no portar el chaleco no le hubiere favorecido de las heridas que a la postre causaron su muerte.

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Por otra parte respecto de las aseveraciones del apoderado de la parte actora sobre las irregularidades que achaca al operativo de prevención vial, nada de ello quedó acreditado en el expediente, dado que no se llegó al proceso prueba que indique que ello fue así, brillan por su ausencia consignas o directrices de la forma en que se debe planear y realizar un retén de prevención vial de la Policía Nacional que permitan concluir que se faltó a los deberes de planeación, táctica y disciplina en desarrollo del operativo vial.

En ese orden de ideas, si bien es cierto y se encuentra plenamente demostrado el daño padecido a los demandantes, dado la muerte del señor FERLEY UNI ANACONA, el Despacho considera que no se demostró la existencia de una falla del servicio por parte de la accionada, así como tampoco se probó que el agente fallecido hubiere estado sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar, ni se acreditó que durante el desarrollo de la actividad al señor UNI ANACONA se le hubiere obligado a asumir una carga superior que llevara implícita el rompimiento del principio de igualdad respecto de sus compañeros y que, por ese hecho, se hubiere producido su muerte.

En virtud de lo expuesto, el Despacho observa que en el presente caso no están dadas las condiciones para predicar responsabilidad a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en ese orden de ideas, no se accederá a las pretensiones de la demanda y por lo tanto se releva de resolver los demás medios exceptivos planteados.

6. Costas.

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

II. DESICIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando Justicia en el nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. –Condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO. - Liquídense y devuélvanse los gastos del proceso, si hubiere lugar a

Expediente:	19001-33-33-006-2017-00214-00
Actor:	GINNA ADRIANA HOYOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

ello, y archívese una vez ejecutoriada.

CUARTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: amarodriguez1967@hotmail.com
Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de Marzo de 2022

Auto I.- 180

Expediente No. 19001333300620200006500
Demandante: PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: NACION MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS- ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderado la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I frente a la CLINICA LA ESTANCIA identificada con NIT. 817003166-1 y al médico de dicha en SORY HENRY AGREDO LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 10.529.477 ¹Para resolver se considera:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Documento 12 del expediente electrónico.

Expediente No.	1900133330062020006500
Demandante:	PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
Demandado:	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS- ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA- EPS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar cada uno de los llamamientos efectuados en el presente asunto:

La demanda se notificó el 26 de octubre 2020² Por tanto, conforme a la constancia de notificación se otorgó al llamado el termino común de 25 días, conforme al inciso 5 del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y a su vencimiento empezará a correr el termino del traslado de la demanda de treinta (30) días previsto en el artículo 172 del CPACA, para constancia se firma en la fecha.

En tal virtud, el término para contestar la demanda vencía el 08 de febrero de 2021.

La contestación de la demanda se efectuó el 03 de diciembre de 2020, según anotación en sistema siglo XXI, Por tanto, se encuentra en término. En consecuencia, se pasa al estudio del llamado.

-Del llamamiento en garantía formulado por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA- EPS frente a la CLINICA LA ESTANCIA y SORY HERNEY AGREDO LEON

1. La ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, llama en garantía a la LA CLINICA ESTANCIA identificada con NIT 817003166-1, en calidad de contratista bajo el contrato No. 056-2018 expedido con vigencia desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018³

Además, se allega la autorización de servicios de salud entre la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA a CLINICA LA ESTANCIA- POPAYÁN con fecha 15 de febrero de 2018⁴

Así las cosas, se vislumbra que el mencionado contrato y la autorización de servicio de salud se encontraban vigentes para la data de los hechos de la demanda, el cual según el hecho 01 de la demanda se indica ocurrió el 07 de abril de 2018.⁵

La ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I, llama en garantía al señor SORY HERNEY AGREDO LEON, en calidad de médico de la CLINICA LA ESTANCIA, el Juzgado evidencia que el llamante no precisa cual es la relación legal o contractual que vincula a la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA con el galeno. En tal virtud el llamamiento no cumple con los presupuestos del artículo establecidos en el artículo 225 del CPACA.

² Documento 09 del expediente electrónico.

³ Documento 13. Folio 01 del expediente electrónico.

⁴ Documento 13. Folio 518 del expediente electrónico.

⁵ Documento 02. Folio 03 del expediente electrónico.

Expediente No.	1900133330062020006500
Demandante:	PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
Demandado:	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS- ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA- EPS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

- **De la renuncia al poder por el apoderado de la AIC**

El artículo 76 del C.G.P dispone:

"Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)"

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.** (negrilla fuera de texto).*

Mediante memorial el doctor MANUEL ALEJANDRO CASTRO GUTIERREZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.771.111 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N°. 321.564 del C. S. J, presentó la renuncia del poder, sin embargo, se echa de menos la guía de correo certificado o captura de pantalla donde se demuestre que se envió el correo de la comunicación a la entidad ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA⁶, por la tanto y cumplimiento los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, no se acepta la renuncia.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I frente a CLINICA LA ESTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía por la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA AIC- EPS-I frente al médico SORY HERNEY AGREDO LEON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de la demanda, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, contestación de la demanda y la presente providencia, a la entidad CLINICA LA ESTANCIA, llamada en garantía. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

CUARTO: Efectuada la notificación a la CLINICA LA ESTANCIA en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de quince (15) días, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 225 del CPACA. Con la contestación de los llamamientos en garantía, los llamados suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al

⁶ Documento 15 del expediente electrónico.

Expediente No.	1900133330062020006500
Demandante:	PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
Demandado:	NACION MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INDIGENAS- ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA- EPS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería al abogado MANUEL ALEJANDRO CASTRO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.771.111 de Popayán, portador de la tarjeta profesional N°. 321.564 del C. S. J., para que actúe como apoderado de la ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA y en los términos del memorial poder obrante a folio 11 del documento. 13 del cuaderno principal.

SEPTIMO: No aceptar la renuncia presentada por el abogado CASTRO GUTIERES, conforme los considerandos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO:Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
Correos electrónicos:

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE
williamalvear11@yahoo.com ⁷

MINISTERIO DEL INTERIOR
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

CLINICA LA ESTANCIA
gerenciageneral@laestancia.com.co , juridica@laestancia.com.co

ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC- EPS
coordinacionjuridica@aicsalud.org.co ⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁷ Documento 07 del expediente electrónico.

⁸ Documento 12- Folio 06 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de Marzo de 2021

Auto T – 72

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00
Demandante: EFRAÍN CADENA PEDROZO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
COLOMBIA - INPEC-
Medio de EJECUTIVO
control:

Mediante auto I-166 del 7 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En la parte resolutive de la providencia en mención, se dispuso enviar el mensaje de datos a la entidad ejecutada al correo de notificación judiciales de la entidad. Sin embargo, se observa que la apoderada del INPEC suministró otros correos para efectos de notificaciones de las providencias.

En tal virtud se corrige el yerro del despacho y se ordenará por Secretaria notificar a la entidad accionada a los correos demandas.roccidente@inpec.gov.co,coconciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

En mérito de lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- Por secretaria enviar el mensaje de datos de que trata el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de notificar el auto I -166 del 7 de marzo de 2021 a los correos demandas.roccidente@inpec.gov.co,coconciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

SEGUNDO.-: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA. A la parte actora al correo electrónico av-amure1967@hotmail.com y al INPEC al Email: correo electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co,coconciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de marzo de 2021

Auto I –188

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00145-00
Demandante:	EFRAÍN CADENA PEDROZO
Demandado:	INPEC
Medio de Control:	EJECUTIVO

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC¹ contra el auto I-285 del 12 de abril de 2021, que decretó unas medidas cautelares. Para resolver se considera:

- De la procedencia y oportunidad:

Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, el despacho en primer término, estudiará el trámite correspondiente que se le debe dar al recurso propuesto por la parte ejecutada, en el sentido de verificar si se debe aplicar el CPACA o en su defecto el CGP.

En lo que respecta al tema específico del proceso ejecutivo, el Consejo de Estado En auto de unificación proferida 29 de enero de 2020, radicación N° 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), indicó que frente a los recursos interpuestos en proceso ejecutivo, se debe aplicar el CPACA.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222
Expediente No. 19001-33-33-006-2020-000145-00

Demandante: EFRAIN CADENA
Demandado: INPEC
Medio de control: EJECUTIVO

¹ Documento 87 expediente electrónico-cdno medidas cautelares.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, corresponder dar aplicabilidad a dicha norma.

Bajo este orden de ideas, el numeral 5º del 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.

El despacho evidencia que el recurso de apelación propuesto por la apoderada del INPEC, contra el auto que decretó una medida cautelar, es procedente.

En cuanto a la oportunidad del recurso, el artículo 64 ibídem, refiere que la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Una vez revisado el plenario se evidencia que la providencia objeto de apelación, fue notificada a las partes, a través de estados electrónicos, el 13 de abril de 2021 y el mensaje de datos fue enviado el 12 del mismo mes y año

Teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estados electrónicos, conforme al artículo 205 de la ley 1437 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, la notificación de la providencia se entenderá realizada trascurridos dos días siguientes al mensaje de datos y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Así las cosas, la providencia quedó notificada el 15 de abril del mismo año y la parte ejecutada tenía para recurrir la providencia en mención hasta el 19 de abril de 2021, y como quiera que el recurso se interpuso el 27 de del mismo mes y año, es decir, el mismo se torna extemporáneo.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

Página **2** de **3**

Expediente No.	19001-33-33-006-2020-000145-00
Demandante:	EFRAIN CADENA
Demandado:	INPEC
Medio de control:	EJECUTIVO

PRIMERO.- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto 285 del 12 de abril por medio del cual se decretó una medida cautelar, propuesto por la apoderada del INPEC

TERCERO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA. A la parte actora al correo electrónico av-amure1967@hotmail.com y al INPEC al Email: correo electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Doce 9 de marzo de 2022

Auto I - 189

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00151-00
Demandante: ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS
Demandado: UGGP

Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado del señor ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No 10.546.686d, en calidad de hijo del causante CARLOS ABRAHAM COLLAZOS GOMEZ, con fundamento en sentencia judicial No. 55 del 24 de abril de 2014, proferida el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN DESCOGESTION DE POPAYAN, por medio de la cual se condenó a la UGGP al pago de la reliquidación pensional del señor CARLOS ABRAHAM COLLAZOS GOMEZ (Q.E.P.D).

Consultada la información que reporta el sistema SIGLO XXI, se observó que el ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS reporta un proceso ejecutivo en contra de la UGGP. Así las cosas, el Juzgado mediante auto del 24 de septiembre de 2021, solicitó el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, a fin de que informara cual fue el título que sirve de base de ejecución en el proceso ejecutivo 19001-33-33-005-2020-00140, y además informara si se libró mandamiento de pago.

Por auto del 3 de marzo dl año que corre se requirió por segunda vez la información solicitada al Juzgado Quinto Homologo del Circuito de Popayán.

El día 9 de marzo del año que avanza el Juzgado Quinto administrativo del Circuito de Popayán dio respuesta del siguiente tenor:

“Dando alcance al Oficio N° 237 del 7 de marzo de 2022, le informo que título que sirvió de base de ejecución en el proceso ejecutivo con radicado 19001-33-33-005-2020-00140, demandante ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS, demandado UGPP, es la sentencia N° 055 del 24 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, con la que se conceden las pretensiones de la demanda, confirmada en segunda instancia mediante sentencia N°059 del 16 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, en el citado proceso se libró mandamiento ejecutivo de pago el 3 de marzo de 2021, en la actualidad el en el proceso se corrió traslado de las excepciones propuestas”.

De lo expuesto en precedencia se observa que el titulo base de ejecución que se presentan en este proceso es el mismo con el cual se lleva a cabo la ejecución en el

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-00145-00
EFRAÍN CADENA PEDROZO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -
INPEC-
Medio de control: EJECUTIVO

Juzgado Quinto Administrativo de Popayán, que las parte igualmente son las mismas y la pretensión en los dos procesos es obtener el cobro de la sentencia.

Así las cosas y como quiera que en el proceso que tramite el Juzgado Quinto Administrativo se libró mandamiento de pago y se encuentra en estado de traslado de excepciones, no es viable para el despacho ejecutar a la entidad accionada por segunda vez con fundamento en la sentencia No. 55 del 24 de abril de 2014 proferida el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO EN DESCOGESTION DE POPAYAN, por medio de la cual se condenó a la UGPP al pago de la reliquidación pensional del señor CARLOS ABRAHAM COLLAZOS GOMEZ

En mérito de lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- No librar mandamiento de pago en contra de la UGGP con fundamento en la sentencia No. 55 del 24 de abril de 2014, a favor del ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No 10.546.686d, en calidad de hijo del causante CARLOS ABRAHAM COLLAZOS GOMEZ por las razones que preceden.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia cancelar el radicado del proceso y ordenar el archivo del mismo

TERCERO: No reconocer personería al abogado JAIRO ALBERTO MANQUILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.775.9998 de Popayán, portador de la Tarjeta Profesional No. 146.392., para actuar en nombre y representación del ejecutante, toda vez que no se allegó poder.

Cuarto.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Al correo electrónico jairomanquillo@hotmail.com y al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada y la agencia nacional para la defensa del Estado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de marzo de 2022

Auto I. -183

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00083-00
Actor: EYMAR OLIVER GARCES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Para lo cual se considera.

1. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.
PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por*

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00083-00
Actor: EYMAR OLIVER GARCES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el problema jurídico en determinar como primera medida, ¿si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control?

En caso negativo ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo que dio respuesta al derecho de petición No. 560589, mediante el cual se indica que no es procedente la reliquidación de cesantías bajo el régimen retroactivo y no se accede a las demás peticiones del señor EYMAR OLIVER GARCES; En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar la reliquidación y cancelación de las cesantías reconocidas desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente más un 60%, incluyendo el subsidio de familia como factor salarial y la condena al pago de sanción moratoria.

Así, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00083-00
Actor: EYMAR OLIVER GARCES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el problema jurídico en determinar como primera medida, ¿si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad del medio de control?

En caso negativo, determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo que dio respuesta al derecho de petición No. 560589, mediante el cual se indica que no es procedente la reliquidación de cesantías bajo el régimen retroactivo y no se accede a las demás peticiones del señor EYMAR OLIVER GARCES; En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar la reliquidación y cancelación de las cesantías reconocidas desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, tomando como base un salario mínimo legal mensual vigente más un 60%, incluyendo el subsidio de familia como factor salarial y la condena al pago de sanción moratoria.

CUARTO. -Reconocer personería a la abogada CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.567.558 de Popayán (C), portadora de la tarjeta profesional No. 126.715 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. -Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: duverneyvale@hotmail.com nofalpamo1381@yahoo.es
Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

Expediente:	19-001-33-33-006-2021-00083-00
Actor:	EYMAR OLIVER GARCES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Claudia Varona Ortiz'.

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de marzo de 2022

Auto l.- 128

Expediente No. 19001333300620210013300
Demandante: YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E
Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, en virtud de la petición de llamamiento en garantía formulada por el apoderadao EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE frente a SEGUROS DEL ESTADO¹ y de DUMIAN MEDICAL S.A.S frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS ²Para resolver se considera:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, figura que permite la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225, ibídem, contempla tanto las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Documento 18 del expediente electrónico.

² Documento 19 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001333300620210013300
Demandante:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se procede a estudiar el llamamiento efectuado en el presente asunto:

La demanda se notificó el 02 de diciembre de 2021³ Por tanto, el término para contestar la demanda era de treinta (30 días), la demanda vencía el 10 de febrero de 2022.

La contestación de la demanda se efectuó el 12 de enero de 2022 por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE y el 08 de febrero de 2022 por DUMIAN MEDICAL S.A.S, según anotación en sistema siglo XXI, Por tanto, se encuentra en término. En consecuencia, se pasa al estudio del llamado.

-Del llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE a SEGUROS DEL ESTADO⁴

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE SUROCCIDENTE, llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO con NIT. 860.009578-6, en calidad de tomador y asegurado del seguro, en atención a la póliza de garantía única de seguro cumplimiento No. 40-02-101000381 expedida con vigencia desde el 09 de enero de 2019 hasta el 09 de enero de 2020.⁵

Así las cosas, se vislumbra que la mencionada póliza se encontraba vigente para la data de los hechos de la demanda, el cual según el hecho 3.9 de la demanda se indica ocurrió el 26 de enero de 2019.⁶

-Del llamamiento en garantía formulado por DUMIAN MEDICAL S.A.S a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y a la sociedad CHUBBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA⁷

DUMIAN MEDICAL S.A.S, llama en garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS con NIT. 860.002400-02, en calidad de tomador y asegurado del seguro, en atención a la póliza de garantía única de seguro cumplimiento No. 1058383 expedida con vigencia desde el 20 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019.⁸

Además, llama en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, a raíz de la póliza No. 12/0049195 con vigencia desde el 03 de marzo de 2021 hasta el 02 de marzo de 2022, la misma tiene fecha de retroactividad desde la fecha

³ Documento 15 del expediente electrónico.

⁴ Documento 18 del expediente electrónico.

⁵ Documento 18- Folio 04 del expediente electrónico.

⁶ Documento 02. Folio 09 del expediente electrónico.

⁷ Documento 19 del expediente electrónico.

⁸ Documento 19- Folio 82 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001333300620210013300
Demandante:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

06 de septiembre de 2011⁹, la cual se encontraba vigente para la fecha en que la parte actora elevó la solicitud de conciliación.

Así las cosas, se vislumbra que las mencionadas pólizas se encontraban vigentes para la data de los hechos de la demanda, el cual según el hecho 3.9 de la demanda se indica ocurrió el 26 de enero de 2019.¹⁰

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUR OCCIDENTE frente a SEGUROS DEL ESTADO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía de la DUMIAN MEDICAL S.A.S frente a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de DUMIAN MEDICAL S.A.S, para que, dentro del término de quince 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica de notificaciones judiciales de CHUBB COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS, como quiera que no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital del llamado, la apoderado DUMIAN MEDICAL S.A.S, acreditará el envío físico del llamamiento y demás anexos para surtir la notificación personal.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a SEGUROS DEL ESTADO, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, acompañando al mensaje de datos, la demanda, su corrección, la admisión, así como la solicitud de llamamiento en garantía, las contestaciones de la demanda y la presente providencia, a las entidades aseguradoras llamadas en garantía. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

CUARTO: Efectuada la notificación a SEGUROS DEL ESTADO, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de quince (15) días, conforme a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 225 del CPACA.

Con la contestación de los llamamientos en garantía, los llamados suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal

⁹ Documento 19-Folio 58 del expediente electrónico.

¹⁰ Documento 02. Folio 09 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001333300620210013300
Demandante:	YAMIR FABRIANNY ZUÑIGA DAZA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada SANDRA JULIANA HERNANDEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 48.600.103 de Popayán, portadora de la tarjeta profesional N°. 117124 del C. S. J., para que actúe como apoderada de E.S.E SUROCCIDENTE y en los términos del memorial poder obrante a folio 29 del documento 17 del cuaderno principal.

Reconocer personería a la abogada NATHALY PELAEZ MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía N°.1.088.251.336, portadora de la tarjeta profesional N°. 188.270 del C. S. J., para que actúe como apoderada DUMIAN MEDICAL S.A.S y en los términos del memorial poder obrante a folio 01 del documento. 20 del cuaderno principal.

SEPTIMO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Correos electrónicos:

ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE

jhonfr99@gmail.com , asuntoslegalesfortia@gmail.com

ESE SUROCCIDENTE

esesuroccidente@gmail.com, sjulianah@hotmail.com,

hospitalbolivarcauca@hotmail.com

SEGUROS DEL ESTADO

juridico@segurosdelestado.com

DUMIAN MEDICAL SAS

juridico@dumianmedical.net, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,

clnicasantagracia@dumianmedical.net,

servicioalclientesantagracia@unidadmedicadumianmedical.net,

servicioalcliente@dumianmedical.com

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de marzo de 2022

Auto I. -184

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00134-00
Actor: HUMBERTO ASTUDILLO DE JESÚS
Demandado: MUNICIPIO DE TAMBO CAUCA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso, resolver las excepciones propuestas por las accionadas, y considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Para lo cual se considera.

1. De las contestaciones de la demanda.

- Municipio de El Tambo Cauca.

Pese a ser notificada en debida forma, la entidad accionada no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

- Departamento del Cauca Secretaría de Educación y Cultura

La apoderada de la entidad accionada la demanda y propuso entre otras las siguientes:

- Prescripción.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00134-00
Actor: HUMBERTO ASTUDILLO DE JESÚS
Demandado: MUNICIPIO DE TAMBO CAUCA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad accionada, este Despacho considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00134-00
Actor: HUMBERTO ASTUDILLO DE JESÚS
Demandado: MUNICIPIO DE TAMBO CAUCA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el problema jurídico en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en: el oficio 1175 de 29 de mayo de 2021 y el oficio 44.0-2021, por medio de los cuales el Departamento del Cauca y el Municipio de El Tambo Cauca respectivamente, niegan el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y las accionadas; en consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio y Departamento?

Así, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. –Diferir la excepción de prescripción formulada por la apoderada del Departamento del Cauca- Secretaría de Educación, para la sentencia.

SEGUNDO. - Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda.

TERCERO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO. - Fijar el problema jurídico en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en: el oficio 1175 de 29 de mayo de 2021 y el oficio 44.0-2021, por medio de los cuales el Departamento del Cauca y el Municipio de El Tambo Cauca respectivamente, niegan el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y las accionadas; en consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio y Departamento?

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00134-00
Actor: HUMBERTO ASTUDILLO DE JESÚS
Demandado: MUNICIPIO DE TAMBO CAUCA- DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO. -Reconocer personería a la abogada INGRID NATHALIA ESCATEGUI RIVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.720.325 de Popayán (C), portadora de la tarjeta profesional No. 240.270 del C. S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

SÉPTIMO. -Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados, que deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: duverneyvale@hotmail.com nofalpamo1381@yahoo.es

Departamento del Cauca: juridica.educacion@cauca.gov.co

Municipio de El Tambo: juridica@eltambo-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS